

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



**TESIS DE GRADO**

**“LA ADECUACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO PENAL  
INTERNACIONAL EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

**POSTULANTE : NORBERTO AJPI CALLE  
TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS.**

**La Paz – Bolivia**

**2012**

# Dedicatoria

**Doy gracias a Dios por haberme dado la vida y brindarme todas sus bendiciones, a mis padres Jesús y Teodora, a mi esposa Delia y a mis hijos: Jhosseline, Jhazmine y Josué por comprenderme en los momentos más difíciles en el transcurso de la elaboración de mi tesis.**

# AGRADECIMIENTO

**A mi Tutor:**

**Dr. Carlos Flores Aloras:**

**Por brindarme su conocimiento y capacidad intelectual y apoyo incondicional en la culminación de mi trabajo.**

**MIL GRACIAS A TODOS**

## **RESUMEN O “ABSTRACT”**

*La Temática que aborda la presente Tesis, se refiere a la necesidad de adecuar el Código Penal Boliviano a las normas del Derecho Penal Internacional en lo relativo a los delitos de lesa humanidad, pues nuestra actual legislación, si bien en líneas generales sigue al Derecho Penal Internacional, en la tipificación del Delito de Genocidio incurso en las previsiones del Art. 138 del Código Penal sin embargo, la pena que se impone llega a ser desproporcional a la gravedad del delito. Incluso, es contradictoria, pues impone una pena de diez a veinte años a conductas como el asesinato, que en nuestro Código Penal tiene una pena fija de treinta años, de presidio sin derecho a indulto.*

*También, en lo que respecta en la segunda parte del Art. 138, donde se tipifica el genocidio, también se requiere mayor aclaración en lo relativo a las masacres sangrientas en nuestro país que necesita mayor elaboración y claridad en su tipificación.*

*Además, esta clase de delitos por su gravedad, aparte de merecer mayor pena de la que se impone en el Código Penal Boliviano deberían ser de carácter imprescriptible, pues de otra manera se da lugar a la impunidad.*

*Por los motivos anotados la presente Tesis pretende postular soluciones creativas para cubrir estos vacíos de nuestra legislación y sobre todo adecuarla a las normas del Derecho Penal Internacional, para poder juzgar a los que comenten estos delitos, también por la vía del Tribunal Penal Internacional, sobre todo si huyen del país o se refugian en un país extranjero, pues debemos ser capaces de encontrar los mecanismos necesarios para combatir estos graves delitos.*

# ÍNDICE DE LA TESIS

Dedicatoria  
Agradecimientos  
Resumen o abstract

## **DISEÑO DE LA INVESTIGACION DE LA TESIS DE GRADO**

Enunciado del Tema de la Tesis  
Identificación del Problema  
Problematización  
Delimitación del Tema de la Tesis  
Delimitación Temática  
Delimitación Temporal  
Delimitación Espacial  
Fundamentación e Importancia del Tema de la Tesis  
Objetivos del Tema de la Tesis  
Objetivos Generales  
Objetivos Específicos  
Marco de Referencia  
Histórico  
Marco Teórico  
Marco Conceptual  
Marco Jurídico  
Hipótesis de Trabajo  
Variables  
Independiente  
Dependiente  
Unidades de Análisis  
Nexo Lógico  
Métodos y Técnicas a utilizar en la Tesis  
Métodos  
Generales  
Específicos  
Técnicas a utilizarse en la Tesis  
Plan de Trabajo – Cronograma de Trabajo  
Esquema Provisional de la tesis  
Bibliografía mínima

# **INTRODUCCIÓN**

## **CAPITULO I**

### **EL CÓDIGO PENAL INTERNACIONAL**

- 1.1. Concepto, Definición y Naturaleza Jurídica.
- 1.2. Historia, Objeto y Contenido.
- 1.3. Relación de los Principales Instrumentos Internacionales con el Derecho Penal Internacional.
- 1.4. Otros Convenios Internacionales de Importancia.
- 1.5. Medidas de Aplicación del Código Penal Internacional.
- 1.6. Análisis de la Estructura del Derecho Penal Internacional.
- 1.7. Parte General del Código Penal Internacional.
- 1.8. Parte Especial del Código Penal Internacional.
- 1.9. Juicio Crítico Sobre El Código Penal Internacional.

## **CAPITULO II**

### **VACÍOS Y DEFICIENCIAS DE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL EN COMPARACIÓN A LAS PRINCIPALES NORMAS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

- 2.1. La Inexistencia de la Imprescriptibilidad para los delitos de Lesa Humanidad.
- 2.2. Falta de compatibilización con las Normas Internacionales Convenios y Tratados que Rigen La Materia.
- 2.3. Deficiencias en la Parte General.
- 2.4. Deficiencias en la Parte Especial.
- 2.5. Carencia de Normas que Faciliten la Cooperación Internacional.
- 2.6. Necesidad de Reforma.

## **CAPÍTULO III**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA.**

- 3.1. Argentina.
- 3.2. Cuba.
- 3.3. Argentina.
- 3.5. Venezuela.

## **CAPÍTULO IV**

### **REFORMAS PROPUESTAS**

- 4.1. Reformas en la Parte General.
- 4.2. Reformas en la Parte Especial.
- 4.3. Con Relación a la Imprescriptibilidad.
- 4.4. En Relación a la Adecuación de las Penas.
- 4.5. Relacionadas con la Cooperación Internacional y la aplicación de Normas Internacionales.

## **CAPÍTULO V**

### **PROYECTO DE LEY DE ADECUACIÓN DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO A LAS NORMAS DEL CÓDIGO PENAL INTERNACIONAL.**

- 5.1. Antecedentes del Proyecto.
- 5.2. Bases del Proyecto.
- 5.3. Exposición de Motivos.
- 5.4. Nomenclatura Utilizada.
- 5.5. Objetivos.
- 5.6. Justificación de las Reformas Introducidas.
- 5.7. Texto Del Proyecto.

Conclusiones.

Recomendaciones.

Bibliografía

# **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DE LA TESIS DE GRADO**

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACION DE LA DE TESIS DE GRADO**

## **ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA DE LA TESIS**

**“ADECUACION DEL CODIGO PENAL A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN DELITOS DE GENOCIDIO Y LESA HUMANIDAD”.**

## **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

El Código Penal Boliviano, promulgado por el General Hugo Banzer Suárez, entro en vigencia el 6 de agosto de 1973, teniendo a la fecha 35 años de aplicación, en los cuales ha sido hecho objeto de muchas reformas, que se han caracterizado por ser “parches” o “remiendos” para solucionar situaciones coyunturales, por ese motivo, todos los penalistas serios, proclaman una reforma profunda e integral, que además se adecue a los desafíos del Derecho Penal Moderno y sobre todo se adecúe a la normatividad internacional que rige la materia, reflejada en el “Código Penal Internacional”, que es ejecutada por el Tribunal Penal internacional, para delitos considerados de “Lesas Humanidad” o que atenten contra los principios del Derecho Penal Internacional denominados: “Principio de Protección Real o de Defensa” y “Principio Universal o Cosmopolita”, El primero, sirve para proteger, castigar y perseguir los delitos que afectan o atentan bienes jurídicos de los

Estados, como por ejemplo, la soberanía, la seguridad extrema o interna, la fe pública, la economía nacional y otras figuras penales. El segundo principio de cooperación, solidaridad y reciprocidad del Derecho Internacional Público, para combatir contra la criminalidad organizada y como ya mencionamos, delitos de lesa humanidad, como el genocidio.

Según el prestigioso Penalista Carlos Creus: “En virtud a este principio, la Ley Penal del Estado, tiene eficacia extraterritorial absoluta, se aplica a cualquier delito, cualquiera que sea el lugar de su comisión, la nacionalidad del autor o el carácter o pertenencia de los bienes jurídicos que ataca”.<sup>(1)</sup>

Los principios básicos de aplicación de la Ley Penal, que rigen este Código Penal Internacional, deben también ser adoptadas por nuestro Código Penal, como la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa humanidad y otros de carácter muy grave como la traición a la patria, el parricidio, el asesinato, la violación y los delitos contra el estado en general.

El problema, en resumen, estriba en la impunidad a la que actualmente da lugar la prescripción irrestricta que al presente se aplica en nuestro Código Penal y la insuficiencia o falta de tipificación de algunos delitos y sus penas, que hacen que la justicia sea muy arcaica, perdiendo seriedad y credibilidad.

Por eso se impone incorporar las normas del Derecho Penal Internacional, referidas a la imprescriptibilidad de algunos delitos, mayor rigurosidad de las penas para estos delitos, haciendo algunos ajustes que también hagan una clara tipificación de algunas conductas delictivas, logrando de esta manera, adecuar nuestro Código Penal a la Normatividad que rige sobre la materia internacionalmente y alcanzar que nuestro Código Penal reúna los requisitos de modernidad e imparcialidad deseados, ya que una reforma integral del Código

---

<sup>(1)</sup> Carlos Creus, Derecho Penal, (Parte General) Ed. Creus, Bs. As. Argentina 1997. Pág. 238.

Penal, que no incluya estos cambios, no puede llamarse una verdadera reforma y esta condenada al fracaso.

## **PROBLEMATIZACIÓN**

De esta manera nos formularemos las preguntas siguientes:

1. ¿Se adecua el Código Penal Boliviano a las normas contenidas en el Código Penal Internacional en lo referente a delitos de lesa humanidad?
2. ¿Qué delitos deberían ser considerados imprescriptibles?
3. ¿Por qué se debería considerar a ciertos delitos imprescriptibles?
4. ¿El Código Penal Internacional y el Código Penal Boliviano incluyen las mismas clases de delitos o existe la necesidad de complementar la tipificación en la Legislación Penal Nacional?
5. ¿Las Penas que se imponen actualmente en el Código Penal Boliviano, están de acuerdo a las impuestas en el Código Penal Internacional, o necesitan adecuarse?

## **DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Delimitación Temática.-**

La presente tesis, se circunscribirá al estudio del Derecho Penal Internacional y el Código Penal Boliviano, buscando la adecuación de este último, por lo que se limita al área correspondiente al Derecho Penal.

### **Delimitación Temporal**

La investigación abarcará desde fecha, 31 de Julio de 2002 hasta el 31 de Diciembre de 2008, ya que desde esa fecha tiene vigencia la Corte Penal Internacional, aprobado y ratificado como Ley de la Republica mediante Ley numero 2398 del mismo año.

## **Delimitación Espacial**

Por razones metodológicas se circunscribirá a la ciudad de La Paz, con la aclaración, que por tratarse del Código Penal, tiene aplicación en todo el territorio boliviano.

## **FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

El tema de la presente Tesis, reviste gran relevancia, pues se trata de modernizar y hacer más eficaz el Sistema Penal Boliviano, adecuándolo a las normas, principios y espíritu del Derecho Penal Internacional.

Merece una profunda reflexión, ya que se ocupa de bienes jurídicos imprescriptibles como los delitos de lesa humanidad, que es el caso del genocidio, los crímenes de guerra, los millares de desaparecidos, los presos de conciencia, los dispendios económicos, el tráfico de armas, de personas mayores y de niños, mientras que mas de dos millones de menores de cinco años mueren cada año, por falta de alimentación y millones no tienen acceso ni al agua ni a la higiene. Además, estas injusticias universales deben ser combatidas eficazmente y deben ser tipificadas en el derecho domestico de cada país para uniformar la legislación y hacerla mas eficaz. También esto servirá para la construcción de un mundo más justo y pacífico, fuente de otros derechos personales y sociales.

En resumen, la importancia del tema de la tesis, radica en que las normas del Derecho Penal Internacional deben ser uniformes a la legislación de todos los

países, que deben adoptarla para combatir eficazmente la delincuencia mas grave, que destruye muchos más bienes jurídicos que un mero delito común, que además es muy sofisticada y organizada y por lo tanto, reviste mayor peligrosidad.

## **OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO INVESTIGACIÓN**

En la elaboración de la presente Tesis, nos hemos trazado los siguientes objetivos:

### **Objetivos Generales**

Dar los Lineamientos Jurídicos para la adecuación de nuestro Código Penal a las normas del Derecho Penal Internacional, en delitos de lesa humanidad.

Determinar, que reformas deben introducirse en la parte general y en la parte especial del Código Penal, referidas a la aplicación de la Ley Penal en el tiempo, para implementar la imprescriptibilidad de los delitos de Genocidio y Lesa humanidad

### **Objetivos Específicos**

- **Primero.**-Buscar que tipos penales que contempla el Derecho Penal Internacional, no son incluidos en nuestra legislación.
- **Segundo.**- Establecer las reformas que se deben introducirse en el Código Penal, sobre la imprescriptibilidad de la acción para los delitos de Genocidio y Lesa Humanidad.
- **Tercero.**- Elaborar un proyecto de Ley que adecue el Código Penal Boliviano a las normas que rigen el Derecho Penal Internacional.

- **Cuarto.**-Encontrar las causas de porque nuestra legislación no establece tipos imprescriptibles.
- **Quinto.**-Analizar los criterios que servirán de fundamento para adecuar la Legislación Penal Boliviana al Derecho Penal Internacional.
- **Sexto.**- Precisar las reformas, que deben realizarse en el Código Penal, en relación a la imprescriptibilidad de la pena.

## **MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN**

### **Marco Histórico.-**

El marco histórico esta dado por el advenimiento de las corrientes modernas del Derecho Penal que se han dado cuenta de la gran necesidad de proteger los bienes jurídicos a nivel internacional, especialmente contra los delitos de lesa humanidad, haciéndolos imprescriptibles, implementando sanciones ejemplificadoras y tipos penales llamados no convencionales, que son delitos que no se incluyen en el común denominador de los estados, pues se tratan de figuras que aparecer debido al avance de la ciencia y el modernismo, como se el trafico internacional de personas mayores y menores y otros.

En resumen el marco histórico abarca desde la implementación de la Corte Penal Internacional en fecha 1 de julio de 2002 hasta la fecha.

### **Marco Teórico**

El marco teórico, se referirá de manera precisa a la rama de las ciencias penales, llamada Derecho Penal Internacional. Relacionando el marco teórico con el problema se logrará explicar y predecir los fenómenos y tendencias que adopta

actualmente esta rama del saber jurídico. Las estructuras conceptuales en las que nos fundamentaremos están referidas a los principios lanzados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para aprobar la Convención para la Prevención y Castigo del crimen, que dio lugar al órgano judicial internacional que es el Tribunal Penal Internacional. Además el marco teórico se fundará en el ESTATUTO DE ROMA suscrito el 17 de julio de 1998, en la parte pertinente a los delitos de lesa humanidad.

También, tiene base teórica en el proyecto de Código Penal Internacional de Cherif Bassiouni, que manifiesta las teorías que sirve de base al Derecho Penal Internacional, de una manera precisa, destacándose las siguientes:

“Por un mundo auténticamente seguro, es importante un Código Penal Internacional y su respectiva Corte” enunciada por Mary Robinsón.

“El problema es si tras el 11 de septiembre la era de los derechos humanos a llegado a su fin, enunciada por el mismo autor.

“Es preciso uniformar la Legislación Penal Internacional”, enunciado por Cherif Bassiouni.

“Todas las naciones deberían adoptar los principios del Derecho Penal Internacional y su tipificación, teoría enunciada por el Dr. José L. de la Cuesta.

## **Marco Conceptual**

Considerando, que el Marco Conceptual, está referido a los conceptos operacionales, que manejaremos en la investigación, jerarquizando los conceptos y acomodándolos según un orden de prioridades, tratando de seleccionar los que nos sean de más utilidad para el propósito de nuestra investigación.

En consecuencia, los conceptos que utilizaremos en la elaboración de la tesis, serán los siguientes:

1. Delitos imprescriptibles.-Son aquellos que no prescriben por el transcurso del tiempo y pueden ser investigados y procesados en cualquier momento. (Derecho Procesal Penal, Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer)
  
2. Delitos de “Lesía Humanidad”.-Son aquellos que afectan a la sociedad como por ejemplo el genocidio, los crímenes de guerra, racismo, tráfico de personas mayores y menores, esclavitud tortura, experimentación médica ilícita, piratería aérea captura de rehenes, falsificación, tráfico ilícito de riqueza arqueológica nacional, corrupción de funcionarios públicos extranjeros, tráfico internacional de publicaciones obscenas, tráfico de armas y otros. (M. Cherif Bassiouni, “Derecho Penal Internacional”)
  
3. Organización Criminal.- Según el Art. 132 Bis del Código Penal Boliviano esta constituida por los que tomaren parte de una asociación de tres o mas personas organizadas de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: Genocidio, destrucción de bienes del estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, de libertad, vejaciones y torturas, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, o se aprovechare de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos. Sancionando con reclusión de 1 a 3 años y a los que dirijan la organización con reclusión de dos a seis años. Además la pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces. (Código Penal Boliviano)

4. Delitos no convencionales.-Son aquellos que han surgido modernamente por el desarrollo del modernismo y antes no estaban considerados en la mayoría de los códigos, como son la depredación de territorio patrio, la contaminación de aguas, el espionaje industrial etc. (Benjamín miguel Harb, “Código Penal Boliviano comentado”)
5. Código Penal Internacional.-Conjunto de normas jurídicas que regulan delitos de repercusión universal, considerándolos imprescriptibles, que deben ser juzgados por el Tribunal Penal Internacional. (M. Cherif Bassiouni, “Derecho Penal Internacional”)
6. Derecho Penal.-Conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del Estado, poniendo al delito como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica o una medida de seguridad. (Edmundo Mezger, “Derecho Penal I”, parte general)
7. Corte Penal Internacional.-Órgano jurisdiccional que juzga a las personas que cometen delitos regulados en el Código Penal Internacional(Mary Robinson, “Por un mundo auténticamente seguro”)

### **Marco Jurídico.-**

El Marco Jurídico, es sumamente relevante, ya que establece el mejor fundamento para nuestra investigación, pues no se puede prescindir del ordenamiento legal correspondiente, según la jerarquía que determina la pirámide de Kelsen, además de la doctrina Jurídica especializada y el papel que debe cumplir la legislación comparada.

De esta manera el Marco Jurídico estará referido al campo del Derecho Penal y dentro de éste al campo del Derecho Penal Internacional, siempre dentro del Marco de la Constitución Política del Estado.

Por lo señalado, en el desarrollo de la tesis debemos seguir los pasos legales correspondientes para la elaboración del Proyecto de Ley señalado y en todo, no salirnos de la estructura legal vigente y el orden jerárquico establecido por la pirámide de Kelsen, en el orden siguiente:

### **Constitución Política del Estado.-**

La Constitución Política del Estado, como ley suprema nos da el marco correcto de Aplicación de las otras normas, pues consagra los derechos fundamentales de la persona en su Art. 7mo. También, las garantías de que goza todo ciudadano de la República, que figuran desde el Art. 9 al Art. 35, donde se contemplan también las garantías que sirven de base al proceso penal y que consagran el Principio de Legalidad como por ejemplo los Arts. 9, 12, 14 y 16, aparte de los Recursos Constitucionales.

Además, dentro de este marco relativo al Derecho Constitucional se encuentran normas que tienen mucha relación con la aplicación de las Penas, además que no prevé delitos imprescriptibles y lesa humanidad.

### **Nuevo Código de Procedimiento Penal.-**

En Nuevo Código de Procedimiento Penal, si bien ha sido criticado en varios aspectos, sin embargo tiene cuatro aspectos sumamente positivos: Consagra los Derechos y Garantías Procesales y el Principio de Legalidad, el Juicio Oral, las medidas cautelares y los Derechos y Garantías de los menores imputables, lo que se tomará en cuenta al elaborar la tesis.

## **El Código Penal y las reformas del Dr. René Blattman**

El Código Blattman, incluye reformas, que también se deben tomar en cuenta.

### **Estudios de Legislación Comparada recomendaciones de las NN.UU., respecto al control, prevención y lucha contra el Delito.-**

También será necesario dentro del Marco Jurídico, realizar estudios de legislación comparada, tomando en cuenta, especialmente nuestros países vecinos y España, que son más afines a nuestra realidad social. También, en algunos aspectos la legislación norteamericana posee una gama de casos, por ser una Ley de un país cosmopolita y abarca muchos aspectos, como los estupefacientes los grupos y bandas juveniles, etc.

Además, se tomarán en cuenta las recomendaciones de las Naciones Unidas para el tratamiento de la criminalidad organizada y los delitos de lesa humanidad, especialmente aquellos que deben ser considerados imprescriptibles.

### **HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.-**

La adecuación del Código Penal Boliviano a las normas de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y otros tipos penales graves y penas contempladas en el Código Penal Internacional, evitará la impunidad, otorgará mayor protección legal y seguridad jurídica, convirtiendo a nuestro Código Penal en una legislación más moderna, justa y actualizada, que además, esté acorde a la normatividad internacional que rige la materia.

## **VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Variable Independiente**

Falta de incorporación de la imprescriptibilidad en el código penal boliviano para los delitos de genocidio y lesa humanidad.

### **Variable Dependiente**

- Evitar la impunidad.
- Otorgar mayor protección legal y seguridad jurídica

### **Sub - Variables Dependientes**

Hará al código penal más moderno justo y actualizado.

Acorde a la normatividad internacional sobre la materia

## **UNIDADES DE ANÁLISIS**

El Código Penal Internacional y sus características.

Deficiencias del Código Penal Boliviano en lo referente a delitos de lesa Humanidad.

Legislación Comparada.

Reformas Propuestas

Proyecto de Ley de Adecuación del Código Penal Boliviano a normas del Código Penal Internacional.

## **NEXO LÓGICO.-**

El nexo lógico esta dado por las palabras: “Adecuación” para mejor “protección” y “Evitar”. Todo esto en referencia a la “Adecuación del Código penal Boliviano a las normas del Derecho Penal Internacional para evitar la impunidad y disminuir los delitos de lesa humanidad y otros graves al declararlos imprescriptibles.

## **MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN**

### **Métodos Generales.-**

Los métodos generales son utilizados por su amplitud casi en todas las investigaciones científicas y que las mismas se aplican en todas las etapas del proceso cognoscitivo y por ello los métodos que se utilizarán.

El método deductivo, la que nos permitirá deducir por medio de razonamiento lógico que consiste fundamentalmente en separa consecuencias de algo.

El método inductivo, es la que va de los particular a lo general, pues permite trascender los casos particulares llega a conclusiones generales, en es sentido la ventaja de este método es que impulsa al investigador a ponerse en contacto directo con el objeto de la investiga

### **Métodos Específicos**

Son aquellos que se utilizan en la investigación de determinados fenómenos de la realidad y por ellos utilizaremos:

**El método exegético**, que consistirá a su vez en un análisis semántico y gramatical de la normatividad existente sobre el tema.

**El método sistemático**, que consiste en la determinación del significado de los términos y el alcance de la norma en función al objeto al objeto de la investigación.

**El método hermenéutico**, que nos permite encontrar cual fue la voluntad del legislador al redactar la Ley.

## **TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.-**

En esta parte del proceso de la investigación es una etapa para realizar de una manera sistemática para conocer y actuar sobre la realidad del planteamiento del problema, vale decir sobre los elementos que determinan lo que se va investigar, y pasa al campo del estudio para efectuar en la recopilación o recolección de datos.

La OBSERVACIÓN, éste deberá responder a los propósitos de la investigación para ellos emplearemos la observación.

La ENTREVISTA, tiene por objeto proporcionarnos información o modificar actitudes, en virtud de las cuales se tomarán determinadas decisiones.

La REVISIÓN HEMEROGRÁFICA, es la búsqueda de datos originados en la prensa, que cobran importancia porque son informaciones puestos a consideración de la opinión pública.

## INTRODUCCION

La Presente Tesis, tiene por objeto adecuar el Código Penal Boliviano a las normas del Derecho Penal Internacional en lo relativo a los delitos de lesa humanidad ya que el Derecho Penal Internacional, en este campo contiene normas que han sido producto de una elaboración que se desarrollo durante muchos años, como producto del resultado devastador de las dos guerras mundiales que dieron como resultado la elaboración, también de los instrumentos Jurídicos de protección a los Derecho Humanos.

Con estas normas de protección a los Derechos Humanos y sanción a los delitos de lesa humanidad, se busca que no se reproduzcan otros ejemplos del racismo y el fascismo, que emprendieron una guerra total e incurrieron en las mas graves violaciones a los Derechos Humanos y ejemplos de delitos de Lesa Humanidad.

Entre esos delitos el que tiene mayor relevancia por su gravedad, es el delito de genocidio, que es definido por las Naciones Unidas como: “La eliminación sistemática de un grupo étnico o raza particular de seres humanos”.

Las persecuciones antisemitas del Tercer Reich, parecidos actos contra otras comunidades raciales y nacionales (polaca, checa, servia, gitanos y negros) desbordaron el marco normal de la criminalidad de guerra estricta, hicieron necesaria una regulación aparte del inequívoco carácter internacional, por considerarse que tal especie de crímenes constituía la ultima y mas grave

infracción de los derechos reconocidos a las minorías raciales y nacionales por el Derecho Internacional desde el tratado de Versalles.

Fue R. Lemkin, profesor polaco quien utilizó el término genocidio por primera vez en su obra *Axis Rule in Occupied Europe* (Washington, 1944). En su más madura elaboración el genocidio se define y caracteriza como sigue: “El Crimen de genocidio es un crimen especial consistente en destruir intencionadamente grupos humanos raciales, religiosos o nacionales, y como el homicidio singular, puede ser cometido tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, serán crímenes de guerra y si en la misma ocasión se comete contra los propios súbditos, crímenes contra la humanidad”.

El crimen de genocidio hallase compuesto por varios actos subordinados todos al dolo específico de destruir un grupo humano.

La ONU, el 11/12/1946 declaró que el genocidio es un crimen de Derecho de gentes, condenado por el mundo civilizado y por cuya comisión deben ser castigados tanto los principales autores como sus cómplices ya sean individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas.

También, los crímenes por motivos religiosos, raciales, políticos o de cualquier otra índole (Res. 96).

Finalmente, el 9/12/1948 (Res. 260) la Asamblea General de la ONU aprobó la “Convención sobre el genocidio”, en el que se entiende por genocidio: a) homicidio de miembros del grupo; b) atentado grave a la integridad física o mental de miembros del grupo; c) su misión internacional del grupo a condiciones de existencia que lleven a su destrucción física total o parcial; d) medidas que tengan por objeto impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) transferencia forzada de niños de un grupo a otro (Art. 2º). El Art. 3º establece que serán castigados los actos siguientes: a) el genocidio; b) la asociación para cometer genocidios; c) la

incitación directa y pública a cometer el genocidio; d) la tentativa de genocidio e) la complicidad en el genocidio.

En nuestro Código Penal, el genocidio se encuentra tipificado en el Art. 138 del Código penal que a la letra señala:

Artículo 138.- (Genocidio). El que con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso diere muerte o causare lesiones a los miembros del grupo, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia, o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de diez a veinte años.

En la misma sanción incurrían el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país.

Si el o los culpables fueren autoridades o funcionarios públicos, la pena será agravada con multa de cien a quinientos días.

Esta tipicidad, contiene los elementos esenciales señalados por el Derecho Penal Internacional, sin embargo, para adecuar nuestro Derecho Penal a esta norma, es necesario complementar algunos elementos mas, referidos a las masacres sangrientas, la imprescriptibilidad de estos delitos y racionalidad de la pena que debería ser substancialmente mayor a la impuesta actualmente en el Código Penal, que es lo que se postula en la presente Tesis.

Todo esto, en estricto cumplimiento del artículo 111 de la Nueva Constitución Política del Estado que señala: “Los delitos de genocidio, de Lesa Humanidad, de traición a la patria y los crímenes de guerra son imprescriptibles”.

Por este motivo, surge la urgente necesidad de adecuar nuestro Código Penal, no solamente al Derecho Penal Internacional, sino también a la Nueva Constitución Política del Estado.

Además, el delito de genocidio, no puede merecer una pena menor a la que se impone para el delito de asesinato, cuando interviene la muerte. Por eso la presente tesis propone también la reforma del artículo 138 del Código Penal (Genocidio), en lo que respecta a la pena, pues este artículo establece, de diez a veinte años y sin embargo en su tipicidad incluye, “al que diere muerte”, lo que es un contra sentido, ya que en ese caso debe merecer la misma pena que se impone para el delito de Asesinato, ósea 30 años de presidio sin derecho a indulto.

# **CAPITULO I**

## **EL CODIGO PENAL INTERNACIONAL**

# CAPITULO I

## EL CÓDIGO PENAL INTERNACIONAL

### 1.1. CONCEPTO, DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.

Según el Dr. M. Cherif Bassiouni en su obra Derecho Penal Internacional: “ El Código Penal Internacional es el conjunto de normas jurídicas, que tomando en consideración los diferentes convenios y tratados Internacionales y la múltiple legislación Nacional, regula las conductas antijurídicas consideradas internacionales, y las penas que estas merecen, para ser sancionadas por el Tribunal Penal Internacional”<sup>1</sup>.

Este concepto, nos hace ver que el área de aplicación del Código Penal Internacional, esta determinada por el funcionamiento de la Corte Penal Internacional que trabaja de forma complementaria y subsidiaria con los Tribunales Nacionales ya que la cooperación y la resoluciones internacionales son vitales para combatir a quienes planean y ejecutan actos contrarios a los derechos humanos y a la colectividad internacional.

Respecto a su Naturaleza Jurídica, esta es “sui géneris” ya que es la primera vez que se da un código Penal con jurisdicción y competencia internacionales.

---

<sup>1</sup> M. Cherif Bassiouni, Ed. Tecnos, San Sebastian, Pais Basco, España 2005, Pag. 50

Su Naturaleza Jurídica esta enmarcada en los principios del Derecho Internacional Público, “Universal o Cosmopolita” que tiene presente que muchos delitos se ha internacionalizado, como consecuencia del crimen organizado o la delincuencia internacional, como el caso de los delitos de terrorismo, trata de blancas, narcotráfico, genocidio y los delitos de lesa humanidad y el principio de protección, real o de defensa, que sirve para proteger, castigar y perseguir los delitos que afectan o atentan contra bienes jurídicos de los Estados, como son la soberanía del Estado, la seguridad externa e interna del mismo, la fe pública, la economía nacional y otros, en cuyos casos, por tratarse de bienes jurídicos, se aplicara en último caso el Código Penal Internacional.

## **1.2. HISTORIA, OBJETO Y CONTENIDO.**

La consecución de La Paz mundial constituye, desde hace mucho tiempo, uno de los sueños históricos más importantes de la humanidad, aunque, por desgracia, se trata de un sueño cuya realización efectiva se nos escapa desesperadamente. Con todo, a lo largo de la última centuria el esfuerzo de un gran número de Filósofos, Juristas, Sociólogos, Economistas y Hombres de Estado ha cristalizado en la creación de algunas instituciones que han llevado a cabo ciertos progresos en el camino hacia la paz. Aun cuando, todavía, sus resultados no satisfagan las altas esperanzas y necesidades del hombre son, en cualquier caso, significativos. Entre ellos destacan la creación de la Sociedad de Naciones, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional de Justicia, agencias especializadas de la ONU, la Comunidad Económica Europea, el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos. En el marco de estas organizaciones han tenido lugar una serie de desarrollos institucionales que han servido para el fortalecimiento de la paz y seguridad mundiales.

Los penalistas también han participado en este esfuerzo a través de su trabajo diligente dirigido a la creación de instituciones internacionales de naturaleza penal. Sus resultados, aunque limitados, son ciertamente nada despreciables si se toma

en cuenta el número de tratados internacionales concluidos en el campo del Derecho Penal Internacional y la cooperación internacional en materia penal.

De todos modos, para muchos, los objetivos más importantes que se han alcanzado son la creación de un Tribunal Penal Internacional y la aprobación de un Código Penal Internacional.

Estas instituciones tienen sus antecedentes históricos en los intentos ensayos desde 1872, cuando un grupo de jurista de los Estados Unidos formó la “Peace Soviet” y trataron de elaborar un Código Penal Internacional a partir del proyecto de David Duddley Fields, outlines o fan Internacional Code, 1866.

En 1875, Arturo de Marcoartu, senador español, puso en marcha el proyecto planteado en el seno de la Unión Internacional Interdepartamentaria y organizo un concurso sobre el tema de la creación de una Asamblea Internacional y un Código Internacional. Estos esfuerzos no tuvieron resultados tangibles, pero las ideas que los animaban permanecieron vivasen muchos juristas a lo largo y ancho del mundo que, tras la Primera Guerra Mundial, volvieron a luchar por su realización.

Felizmente, en 1924, se creo la Asociación Internacional de Derecho Penal. Sus Estatutos proclamaban como uno de sus fines “favorecer el desarrollo teórico y practico del Derecho Penal Internacional en orden al logro de un Derecho Penal Universal y a la armonización de las reglas de procedimiento criminal” (Art.1, par. 2). Desde entonces, una de las especialidades más importantes de la Asociación Internacional de Derecho Penal ha sido el estudio del Derecho Penal Internacional.

Afortunadamente, la Asociación contó entre sus primeros miembros del Consejo de Dirección con el que, mas tarde seria su presidente, el gran estadista señor ministro V. V. Pella. En su calidad de representante de su país en Berna, Pella frecuento los círculos de la Sociedad de Naciones Donde se vio cierta-mente

influida por las profundas aspiraciones a favor de la paz reinantes en los años 1924 -1930, los únicos y demasiados cortos años de paz que conoció Europa con anterioridad al advenimiento de los proyectos de creación de instituciones penales internacionales.

La Asociación Internacional del Derecho Penal asumió entonces el liderazgo en este campo, colaborando con la Asociación Jurídica Internacional y la Unión Interparlamentaria.

Con Pella trabajaron distinguidos juristas, como el profesor Donnedieu de Vabres, Gianovitch y Saldaña. 1926, bajo el imputado de Pella, Donnedieu de Vabres y otros eminentes juristas, el Primer Congreso Internacional de Derecho Penal (Bruselas) adoptó una resolución favorable a la creación de un Tribunal Penal Internacional. En 1928 se redactó un Proyecto de Estatuto de este Tribunal por una comisión especial de la Asociación. Ya entonces parecía evidente que, si el deseado Tribunal Penal Internacional llegaba a crearse, sería necesario elaborar un Código Penal Internacional. Por esa razón la Asociación solicitó al presidente Pella la creación de un Anteproyecto de Código Penal Internacional, que fue publicado en 1935. Las actividades desarrolladas favorecieron el renacimiento de nuevas esperanzas. Como expresamente señaló Pella: “La propuesta de creación de un Código Penal Internacional no puede ser ya contemplada como pura utopía. Constituye, por el contrario, manifestación concreta de un poderoso desideratum de la conciencia jurídica contemporánea” (Revue Internationale de Droit Penal, p, 275 (1928)).

Con el advenimiento del nazismo las esperanzas se frustraron y la Asociación comprendió que los tiempos ya no eran favorables al desarrollo de este Proyecto. Sin embargo, tras la conmoción causada en la opinión pública mundial por el atentado terrorista de Marsella contra el rey de Yugoslavia, el 9 de octubre de 1934, que produjo la muerte del Ministerio Francés Barthou, se firmó un Convenio Internacional para la represión del terrorismo (Ginebra 1937), que ordenaba el

establecimiento de un Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los actos de terrorismo. Desgraciadamente, este Convenio nunca entro en vigor. La actuación de la Asociación y, en especial, del presidente Pella, en la redacción del convenio citado fue especialmente importante. Era la primera vez que un convenio internacional olvidaba el dogma de la soberanía de los Estados y establecía la supremacía de las sentencias penales internacionales en ámbito que previamente habían sido siempre competencia exclusiva de las jurisdicciones nacionales.

La segunda Guerra Mundial (1939-1945) produjo indecibles tragedias que originaron de nuevo una profunda concienciación acerca de la necesidad de paz en todo el mundo. Como resultado de ello, una vez más, la Asociación reemprendió el desarrollo de instituciones e instrumentos legales para prevenir la guerra. En 1950, la Asociación, junto con la Asociación de Abogados de Nueva York y la Asociación Americana de Derecho Internacional, planteo nuevamente su interés en la construcción de un Derecho Penal Internacional. El Presidente Pella elaboró un importante informe sobre el tema, que yo mismo tuve el honor de presentar en su nombre en el Congreso de Londres de julio de 1950.

El trabajo de la Asociación fue uno de los factores que impulsaron a las Naciones Unidas en 1951 y 1953 a la redacción de proyectos para la creación de un Tribunal Penal Internacional, pero el advenimiento de la guerra fría y el sentimiento de desconfianza que provenía de la gran divergencia entre las ideológicas dominantes en los países mas importantes del mundo hizo que estos intentos fueran abandonados. Esta es en parte la razón de que el proyecto de las Naciones Unidas (1954) de Código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad fuera aplazado hasta que, en el seno de la ONU, se lograra un acuerdo sobre la definición de agresión.

Ello se produjo a través de la Resolución del 14 de diciembre de 1974 de la Asamblea General. En consecuencia, en 1979, se incluyo de nuevo en el orden

del día de la Asamblea General la propuesta de reconsideración del Proyecto de Código.

Durante todo este tiempo, la Asociación ha continuado interesada en el proyecto de poner en vigencia un Código Penal Internacional y diversos especialistas miembros de la misma han continuado publicando trabajos sobre el tema en la Revue Internationale de Droit Penal y otras revistas especializadas. Los esfuerzos desplegados demuestran que, a pesar de las críticas y del escepticismo dominante, la idea de crear una Jurisdicción Penal Internacional ha estado siempre viva, logrando su realización. En 1974 fue dedicado un número especial de la Revue Internationale de Droit Penal (Vol. 45) a estas cuestiones que se presentó al VI Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal que tuvo en Ginebra, en septiembre de 1945.

A lo largo de la historia de la Asociación los temas relativos al Derecho Penal Internacional han sido siempre objeto de sus Coloquios y Congresos e invariablemente se han adoptado resoluciones a favor de un mayor desarrollo del Derecho Penal Internacional.

En 1974 se produjeron dos importantes acontecimientos en la historia de la Asociación. El primero fue la elección del profesor Bassiouni como Secretario General. Reconocido en todo el mundo como un eminente jurista y hombre de acción, el profesor Bassiouni era la persona más calificada para esa gran tarea.

Es el autor de importantes obras en el campo del Derecho Penal, como Criminal Law and Its Processes (1969), Citizens Arrest (1977), Substantive Criminal Law (1978), y coeditor de The Criminal Justice System of the U.S.S.R. (1979). Sus obras en el campo del Derecho Penal Internacional se encuentran hoy entre las fuentes más autorizadas: v. gr., sus dos volúmenes titulados A Treatise on International Criminal Law (1973), International Extradition and World Public

Order (1974), Internacional Terrorism and political crimes (1975) y numerosos artículos jurídicos en distinguidas revistas de la especialidad.

El segundo de los acontecimientos fue la creación del Instituto Superior Internacional de Ciencias Criminales en Siracusa, bajo el auspicio científico de la Asociación. Felizmente, dado que sus eminentes calificaciones le hacían ser el candidato ideal para el puesto, la Asociación eligió al profesor Bassiouni decano del Instituto. Bajo su Dirección el Instituto se ha convertido rápidamente en un gran centro mundial para el estudio de temas penales. Los 22 programas que se han organizado y supervisado desde 1974 a 1979 han reunido en Siracusa a 876 especialistas y estudiosos del Derecho Penal de mas de 54 países del mundo. Además, el profesor Bassiouni ha organizado diversas reuniones de Comités de Expertos Internacionales para el estudio de proyectos específicos, entre los que se encuentra el proyecto de 1978 de Convenio para la Prevención y represión de la Tortura, publicados por la Reuve Internationale de Droit Penal (Vol. 48, 1977). Este proyecto de convenio fue presentado a la ONU como U.N. Doc. E/CN.4/NGO/213 y es objeto de estudio por las Naciones Unidas, encontrándose probablemente próximo a su adopción.

En el curso de las dos ultimas décadas muchos juristas y hombres de Estado han continuado defendiendo la urgencia del desarrollo de la cooperación internacional en materias penales, en orden a prevenir y reprimir la criminalidad internacional sin los obstáculos inherentes al dogma de la soberanía estatal.

Cierto número de convenios del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas Incorporados a este Código constituyen el resultado patente de estos esfuerzos. Pero ha sido el profesor Bassiouni quien ha llegado a la conclusión de que es este el momento propicio para la reactivación de los esfuerzos de la Asociación en orden a la creación de un Tribunal Penal Internacional, que actualmente ha entrado en vigencia desde el primero de junio de 2002.

El Consejo de Dirección de la Asociación confió, en 1976, al profesor Bassiouni la elaboración de un Proyecto de Código en su calidad de digno sucesor de los grandes juristas Pella y Donnedicu de Vabres, de los que toma la antorcha, después de un amplio trabajo de preparación, de dos comités de distinguidos juristas que se reunieron en diferentes ocasiones en el Instituto Superior de Ciencias Criminales, en Siracusa, entre diciembre de 1977 y mayo de 1979, en julio de 1979 fue finalizado el proyecto que entro en vigencia desde la fecha indicada.

El proyecto que preparo el profesor Bassiouni es, sin embargo, un código completo y detallado.

El trabajo de la Asociación Internacional de Derecho Penal, que se ha resumido hasta aquí supone una autentica cadena de esfuerzos dirigidos al establecimiento último del Tribunal Penal Internacional, que se ha logrado, como hemos visto con mucho esfuerzo.

La obra realizada por el profesor Bassiouni es algo más que un mero eslabón de esa cadena. Se trata de una obra fundamental, perfectamente a punto, que, con pocas modificaciones, ha podido ser adoptada por la comunidad mundial.

A lo largo de las dos últimas décadas la comunidad internacional ha alcanzado un alto grado de concienciación de sus interdependencias e interrelación, más allá de las fronteras y limites nacionales.

Las crecientes facilidades de las comunicaciones internacionales, así como el amplio movimiento de personas a través de las fronteras nacionales han supuesto también una mayor homogenización y expansión de los intereses de la comunidad mundial. Con todo, todavía no es suficiente la preocupación internacional acerca de los problemas que plantea la criminalidad Internacional y transnacional, y sobre

los medios precisos de cooperación internacional en la prevención y represión de esas formas de criminalidad.

### **1.3. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CON EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.**

Los principales instrumentos internacionales relativos al derecho Penal Internacional, son los siguientes:

#### **1.3.1 Sobre la Prohibición de la Guerra.**

Tenemos el tratado de Versalles, de 28 de junio de 1919.

También tenemos la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945.

Sobre la prohibición de ciertos medios y métodos de beligerancia tenemos el convenio de Ginebra de doce de agosto de 1949 y el convenio sobre la prohibición del empleo militar u hostil de técnicas modificativas del ambiente de diez de diciembre de 1976. Así mismo, es notable el convenio sobre la prohibición de fabricación y de almacenamiento de armas bacteriológicas y de toxinas y sobre su destrucción de dieci nueve de enero de 1972.

Sobre la prohibición de emplazamiento de armas en ciertas partes tenemos el tratado Antártico de primero de diciembre de 1959.

#### **1.3.2. Sobre Esclavitud y Tráfico de Personas.**

Tenemos los convenios de la Abolición de trabajo forzado de veinte cinco de junio de 1957 y la Cuestión relativa a la esclavitud y trafico de esclavos en todas sus

formas y manifestaciones, con inclusión de las practicas de segregación racial y colonialismo análogas a la esclavitud, de veinte cuatro de agosto de 1979.

### **1.3.3. Sobre la Prohibición de Captura de Aeronaves y Delitos Conexos.**

Se suscribió el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de veinte tres de septiembre de 1971.

### **1.3.4 sobre la Prohibición de Secuestro de Diplomáticos, de Personas que Gocen de Protección Internacional y Rehenes Civiles.**

Tenemos el Convenio Internacional contra la toma de rehenes de diecisiete de diciembre de 1979.

### **1.3.5. Sobre La Prohibición del Empleo del Correo para Actos de Violencia.**

Tenemos el Convenio Postal Universal de once de julio de 1952 (Convenio de Berna).

### **1.3.6. Convenios Generales Contra El Terrorismo.**

El principal con el que se cuenta es el Convenio para la represión del terrorismo, suscrito después del atentado contra la Torres Gemelas en fecha once de septiembre de 2001, suscrito en diciembre de ese año y ratificado inmediatamente por nuestro país.

### **1.3.7. Sobre el Genocidio y Crímenes de Lesa Humanidad.**

Tenemos la aprobación de La Convención para la Prevención y Castigo del crimen de Genocidio, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1948.

Además tenemos el estatuto de Roma que aprueba la Corte Penal Internacional, en 1998.

### **1.4. OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES DE IMPORTANCIA.**

Respecto a otros convenios internacionales de importancia, debemos señalar la prohibición del Trafico Internacional de Drogas, cuyo convenio único de estupefacientes de 1961, modificado por el Protocolo de 25 de marzo de 1972, que es el que rige sobre la materia.

También debemos señalar la Declaración de Principios de Derecho Internacional reguladores de las relaciones y cooperación amistosa entre los Estados, de 20 de octubre de 1970.

### **1.5. MEDIDAS DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL INTERNACIONAL.**

Dentro de las medidas de aplicación de este Código tenemos que las partes contratantes se comprometen a:

a) Tipificar en su derecho interno los crímenes definidos en este Código en la parte especial;

b) Establecer para los crímenes señalados conforme a su Derecho Interno penas apropiadas y proporcionales a los mismos intereses sociales protegidos por sus respectivas leyes.

El Código Penal Internacional, recoge el mecanismo a través del cual opera el Sistema de Aplicación Indirecta, por medio del cual los Estados se obligan así mismos en el convenio internacional a incluir disposiciones apropiadas en sus leyes naturales que conviertan las conductas internacionalmente prohibidas en crímenes o delitos nacionales.

Este es el criterio seguido por todos los convenios de Derecho Penal Internacional, que establecen un deber de esta índole para las Partes Contratantes.

Además, el principio de proporcionalidad de la sanción propuesto por el apartado (v), satisface las exigencias del principio de legalidad ( nulla poena sine lege, nullum crimen sine lege).

## **1.6. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.**

El Código se encuentra dividido en varias partes, cuya estructura se explica en Cada Parte de Código se compone de un texto articulado.

EL Código Penal Internacional es desde muchos puntos de vista nuevo y, de alguna manera, quiere ser un paso adelante en orden a la apertura de nuevos horizontes sobre lo que podría llegar a ser. En el campo del conocimiento jurídico, como nos enseña la Historia, nada es definitivo y este Código, aun a pesar de su pretensión de amplitud y exhaustividad, solo se presenta como una nueva etapa

en el desarrollo del Derecho Penal Internacional, que todavía tiene mucho espacio de crecimiento. Con todo, se apoya ya en la obra de muchos otros estudiosos que han trabajado durante décadas en la profundización del tema. Sus conceptos, teorías y valoraciones.

El Código Penal Internacional es un Código Sustantivo. Combina los dos enfoques que pueden constituir la base del desarrollo del Derecho Penal Internacional en el futuro.

El primero, parte del funcionamiento de un Tribunal Penal Internacional con competencia para el enjuiciamiento de los crímenes y delitos internacionales, que felizmente ya se ha logrado.

El segundo enfoque se apoya en el desarrollo progresivo de la cooperación interestatal. Según este, el Código debería tan solo servir para procurar la aplicación práctica del principio de cooperación, en especial, de la obligación impuesta a los Estados de incorporación del dictado de este principio a sus legislaciones nacionales y de aplicación del mismo a través de su sistema de justicia penal nacional. Para tener en cuenta también esta segunda perspectiva se han redactado una “Parte Especial” y unas “Medidas de Aplicación” que puedan ser incluidas por los Estados en sus propios Códigos y aplicarlas a través de sus legislaciones particulares.

Las dos perspectivas señaladas en relación con la dirección futura del Derecho Internacional no son incompatibles.

La Parte General ha resultado la parte más difícil de elaborar, debido a la necesidad de combinar enfoques conceptuales y doctrinales divergentes procedentes de diversos sistemas jurídicos.

La Parte Especial, menos compleja desde el punto de vista conceptual, ha presentado, con todo, problemas igualmente muy difíciles.

La “Parte Especial” constituye una codificación completa, coherente, progresiva y armoniosa de más de cien convenios internacionales que cubren una amplia variedad de conductas prohibidas y se extienden en un periodo de tiempo que va desde 1856 a nuestros días. La tarea codificadora de estos convenios presentaba múltiples escollos, debido a su gran numero, estructura, metodología enfoques, estilo y terminología peculiares.

## **1.7. PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL INTERNACIONAL.**

El Código Penal Internacional esta precedido por un valioso resumen histórico del desarrollo del Derecho Penal Internacional. La estructura del Código, se encuentra dividida en dos partes. La primera, la “Parte Especial”, surge de la experiencia de no menos de cien Convenios internacionales. Sus veinte artículos tratan de aspectos precisos y específicos relativos a los diferentes crímenes y delitos internacionales pertenecientes al ámbito del Derecho Penal Internacional y que, por su propia naturaleza, seria competencia de un Tribunal Penal Internacional. La “Parte Especial” puede ser también utilizada por los Estados a la hora de la codificación interna de los delitos internacionales.

La segunda parte, la “Parte General”, solo es aplicable por un Tribunal Penal Internacional. Aunque ciertamente es la parte más difícil de aplicar, dada la significativa diversidad de conceptos y sistemas jurídicos existentes en la actualidad, es sin embargo, la parte sobre la que tendría que apoyarse indispensablemente un Tribunal Penal Internacional.

## **1.8. PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL INTERNACIONAL.**

La Parte Especial del Código Penal Internacional se refiere a los delitos en especie que regula este importante instrumento jurídico como la prohibición de la guerra, la prohibición de ciertos métodos de beligerancia, la prohibición de emplazamiento de armas en ciertas áreas. Además la prohibición de la piratería, la prohibición de captura de aeronaves y delitos conexos, prohibición de secuestro de diplomáticos, de personas que gocen de protección internacional y rehenes civiles. Además la prohibición de empleo del correo para actos de violencia.

También la prohibición del tráfico internacional de drogas, las falsedades y falsificaciones, la protección de tesoros nacionales y arqueológicos, la prohibición de corrupción de funcionarios públicos internacionales, el Apartheid, el genocidio, el mercenarismo, la esclavitud, los delitos de lesa humanidad y la violación a los Derechos Humanos.

## **1.9. JUICIO CRÍTICO SOBRE EL CÓDIGO PENAL INTERNACIONAL.**

La importancia del Código Penal Internacional, radica en que considera las divergencias existentes en la Doctrina Penal y entre los Sistemas Jurídicos vigentes y sobre esta base apreciar las dificultades inherentes a la empresa de intentar aplicar definiciones precisas y codificaciones de conceptos como “responsabilidad”, “elementos del delito”, “principios de inmunidad”, “modos de ejecución”, “derechos de la defensa”, “por no citar la complejidad que presenta el problema de la “extradición” o de las “medidas de aplicación”.

Incluso definiciones tales como “crimen internacional”, responsabilidad individual, estatal o de las organizaciones jurídicas en el Derecho Penal Internacional constituyen dificultades añadidas, que se han podido superar en el Código Penal Internacional ya que trata de conciliar las peculiaridades que se desprenden de los muchos sistemas jurídicos y enfoques doctrinales vigentes en el Mundo.

**CAPITULO II**  
**VACIOS Y DEFICIENCIAS**  
**DE NUESTRA**  
**LEGISLACIÓN PENAL EN**  
**COMPARACIÓN A LAS**  
**PRINCIPALES NORMAS**  
**DEL DERECHO PENAL**  
**INTERNACIONAL**

## **CAPITULO II**

### **VACÍOS Y DEFICIENCIAS DE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL EN COMPARACIÓN A LAS PRINCIPALES NORMAS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.**

#### **2.1. LA INEXISTENCIA EN EL CÓDIGO PENAL DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD PARA LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

En nuestra legislación la principal deficiencia que tenemos con relación a los delitos graves como el asesinato y los delitos de lesa humanidad, es que no existen normas sobre la imprescriptibilidad de estos delitos.

Esta grave omisión del Código Penal Boliviano indudablemente da lugar a la impunidad por el transcurso del tiempo. Sin embargo, por su propia naturaleza y gravedad, estos delitos no pueden ser olvidados y deben ser perseguidos, sancionados sin que intervenga prescripción alguna o sea indefinidamente, poniendo como termino solamente la vida del responsable de estos delitos.

El artículo 29 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la prescripción de la acción, a la letra señala:

**Artículo 29.-** (Prescripción de la acción). La acción penal prescribe:

1. En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis a más de seis años.
2. En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años;
3. En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad; y,
4. En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

En este artículo, se puede observar que los delitos más graves, o sea, los que tienen señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea seis o más de seis años, prescriben solamente en escasos ocho años, que en los casos de crímenes no resueltos y delitos de lesa humanidad, llega a ser un tiempo muy reducido, si consideramos el poder y protección de que generalmente gozan los que cometen esta especie de delitos, que les facilita el encubrimiento y que se oculten por bastante tiempo de la justicia.

En la mayoría de los países anglosajones, esta clase de delitos son imprescriptibles, al igual que en el Código Penal Internacional, por su gravedad y porque destruye una gran gama de delitos que atentan directamente contra la vida y la identidad física de las personas.

Este es el fundamento Jurídico de mayor profundidad y que tiene mayor peso, pues la vida es el valor Jurídico primordial y por excelencia, ya que sin ella no tienen ningún valor los otros derechos para la persona, los delitos de lesa humanidad, en realidad atentan contra todos, por eso es que su persecución debe ser prioritaria.

Por todo esto, el Derecho Penal Internacional, que es aquella parte del Derecho Internacional que comprende las normas que determinan la competencia Jurídica y Legislativa de los Estados en la represión de los delitos, persigue a estos delitos, aplicando el Principio Universal o Cosmopolita, teniendo presente que muchos delitos se han internacionalizado, como consecuencia del crimen organizado, la delincuencia internacional los crímenes de guerra y los delitos que atentan contra la humanidad, como es el caso de los delitos de terrorismo trata de blancas y narcotráfico, que al atentar no solo contra el hombre en particular, sino contra sociedad en general, atentan contra la humanidad.

También, los delitos de lesa humanidad como es el caso del genocidio.

En estos casos, los Gobernantes de los Estados, aplicando los principios de cooperación, solidaridad y reciprocidad del Derecho Internacional Publico, han visto la necesidad de luchar contra la delincuencia internacional y los delitos de lesa humanidad, sin restricciones ni limitaciones. Esa lucha contra el delito justamente se basa en el Principio Universal o Cosmopolita.

El Dr. Carlos Creus, señala: “Según este principio, la Ley Penal del Estado tiene eficacia extraterritorial absoluta: ella se aplica a cualquier delito de carácter internacional o de lesa humanidad, cualquiera que sea el lugar de comisión la nacionalidad del autor o el carácter o pertenencia de los bienes jurídicos que ataca”<sup>2</sup>

Este principio, para su correcta aplicación requiere un mecanismo viable de extradición, por cuanto no todos los Estados han suscrito tratados o convenios de extradición, en más, por ciertos delitos no procede la extradición en ciertas legislaciones o existe en sus legislaciones, como es el caso de Bolivia, la prescripción, en el caso de la comisión de estos delitos, quedando en

---

<sup>2</sup> Creus Carlos, Derecho Pena Parte General, sexta Edición actualizada y ampliada Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina 2006 Pág. 61.

consecuencia muchos delitos de esta naturaleza impunes, por lo que se impone prioritariamente en nuestro país, definir correctamente los delitos de lesa humanidad y sobre todo que tengan el carácter de imprescriptibilidad.

## **2.2. FALTA DE COMPATIBILIZACIÓN CON LAS NORMAS INTERNACIONALES, CONVENIOS Y TRATADOS QUE RIGEN LA MATERIA.**

Pese a que la anterior Constitución Política de Estado, prescribía la supremacía de los convenios y tratados internacionales y que también la Nueva Constitución Política del Estado, en su Art. 13, numeral IV, señala que:

Los derechos y deberes consagrados en esta constitución se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de Derecho Humanos ratificados por Bolivia”, gran parte de nuestra legislación penal, no se acomoda a las normas internacionales, ni a las recomendaciones de las NN. UU., sobre la materia y menos al Código Penal Internacional.

Por ese motivo, la pena que se impone al genocidio en nuestro Código Penal, es contradictoria, ya que en el tipo penal de genocidio, se describe que una de sus formas consiste en dar muerte incluso a grupos íntegros, sin embargo la pena que se impone es solamente de diez a veinte años, cuando el dar muerte en esas circunstancias es delito de asesinato, sancionado con privación de libertad de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

También, es la causa de que este delito no se considere un prescriptible en nuestra economía penal.

Asimismo, la tipificación es imperfecta porque no incluye otros casos de genocidio que también son formas practicadas en nuestro país, por lo que necesita ser adecuada la tipificación al Derecho Penal Internacional.

### **2.3. DEFICIENCIAS EN LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL Y EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

En la parte general del Código Penal encontramos que la principal deficiencia que se presenta respecto a la prescripción de la acción, es que el Art. 100 del Código Penal, fue derogado por el Nuevo Código de Procedimiento Penal de fecha 25 de marzo de 1999, que, en sus Artículos 29 al 31 que a la letra señalan:

**Artículo 29.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN).** La acción penal prescribe:

- 1) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privada de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años.
- 2) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de la libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años.
- 3) En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad; y.
- 4) En dos años para los delitos sancionados con pena no privativas de libertad.

**Artículo 30.- (INICIO DEL TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN).** El término de la Prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

**Artículo 31.- (INTERRUPCIÓN DEL TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN).**

El término de la Prescripción de la Acción se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado momento desde el cual el plazo se computará nuevamente.

Como señalábamos, la principal deficiencia de nuestra legislación, es que todos los delitos están sujetos a la prescripción, y no se exceptúan los delitos que revisten suma de gravedad como el asesinato, el parricidio la traición a la patria y el genocidio que deberían ser ubicados en la categoría de delitos imprescriptibles, por que defienden los bienes jurídicos protegidos por el Estado valores mas grandes, que son la Patria y la Vida de las personas.

En otras legislaciones, en la doctrina del Derecho Penal y en el Código Penal Internacional, los delitos de lesa humanidad como el genocidio son de carácter imprescriptible. Por ejemplo en la policía de los Estados Unidos, dedicada a la investigación del delito, existe un Departamento dedicado exclusivamente a la investigación de casos no resueltos, especialmente referidos al delito de asesinato.

Como hemos indicado, los delincuentes que cometen estos delitos, en la generalidad de los casos son políticos de gran influencia y que cuentan con un enorme apoyo económico, político y hasta social, por lo que les resulta fácil en cubrir estos delitos y rehuir la acción de la Justicia, esperando la prescripción del delitos y de esa manera alcanzar la impunidad.

## **2.4. DEFICIENCIAS EN LA PARTE ESPECIAL.**

En la parte especial del Código Penal, también encontramos deficiencias, principalmente en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ya que en el art. 138, donde se tipifica el genocidio, tiene una pena irrisoria de 10 a 20 años, lo mismo que las masacres sangrientas, que en nuestro país son más conocidas como matanzas. Esto resulta completamente ridículo y absurdo, ya que el delito de genocidio consiste en destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, darles muerte, que se trata del delito de asesinato, que el art. 152 del mismo cuerpo legal, sanciona con la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto, por lo que el genocidio, siendo un delito en el que se lesionan bienes como la vida, lógicamente debería tener la misma pena.

Menos mal, que en la nueva Constitución Política del Estado se prescribe que estos delitos de lesa humanidad, debe ser imprescriptible. Así el artículo 111 señala: “Los delitos de genocidio, lesa humanidad, traición a la patria y crímenes de guerra, son imprescriptibles”.<sup>3</sup>

En este sentido, surge un grave problema, referido a la pena que se impone al genocidio en el actual Código Penal, que no condice con la lógica jurídica y la razón, ya que si el genocidio implica la muerte, debería aplicarse la misma pena que se aplica al asesinato. Además, esta pena debería ser igualmente sin derecho a indulto.

Por otra parte los otros elementos constitutivos del tipo penal de genocidio, tipificado en el artículo 138 del Código Penal, también son conductas tan graves, que merecen la misma pena, lo mismo que las masacres sangrientas.

En ese sentido, surge la urgente necesidad de modificar este artículo, especialmente en lo referente a la pena, que llega a ser irrisoria y que no refleja la gravedad de este delito.

---

<sup>3</sup> Constitución Política del Estado, Editorial UPS, La Paz – Bolivia Pág. 35

Al presente, es imperiosa esta reforma, en lo que se refiere a la imprescriptibilidad de este delito, que debería estar definida general del Código Penal, pero en la parte especial se debe proceder urgentemente a la modificación de la pena, imponiéndose la pena máxima para estos delitos.

También es importante señalar que el Código Penal Internacional, considera a estos delitos de lesa humanidad, de orden imprescriptible, en base a muchos argumentos que principalmente se refieren a la protección que el Estado debe otorgar a la vida, como un derecho fundamental y que debe protegerla, especialmente de la delincuencia, por lo que, esta clase de delitos tienen que ser imprescriptibles, pues el Estado no puede conceder ventajas a los autores de estos graves delitos y también, por otro lado se debe tomar en cuenta que los autores de estos delitos, cuentan con ciertos grados de impunidad que les da su posición política e incluso económica, que les permite ocultarse fácilmente por largos periodos y así rehuir la acción de la justicia, por otro lado, también es preciso considerar que este tipo de delincuentes, comete delitos difíciles de descubrir, por lo que a veces la investigación tarda muchos años, o se tiene que esperar a que exista un cambio político para que los autores de estos hechos ya no cuenten con la protección e inmunidad, que les proporciona, que su partido o sus correligionarios sigan todavía detentando el poder.

Así mismo, existe una razón filosófica y jurídica mucho más profunda, que es que la justicia no debe permitir la impunidad y debe castigar a los culpables del delito oportunamente, para mantener la paz social y la seguridad jurídica en un Estado de Derecho.

## **2.5. CARENCIA DE NORMAS QUE FACILITEN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**

Además, en el Código de Procedimiento Penal, en los Capitulo I y II del Titulo VI sobre la cooperación judicial y administrativa internacional, se extrañan normas

que faciliten la cooperación y entrega de personas que hayan cometido crímenes de Lesa Humanidad, en aplicación del principio universal o cosmopolita , consagrado por el derecho internacional publico, que señala que. "Este principio sirve para proteger, castigar y perseguir los delitos que se han internacionalizado, como consecuencia del crimen organizado o la delincuencia internacional, como el caso de los delitos de Lesa Humanidad como es el caso del genocidio, los gobiernos de los diferentes Estados, aplicando los principios de cooperación, solidaridad y reciprocidad del Derecho Internacional Publico, en visto la necesidad de luchar contra la delincuencia internacional sin restricciones ni limitaciones, a cuyo aspecto se refiere el principio fundamental o cosmopolita"<sup>4</sup>.

Al respecto, el Dr. Carlos Creus señala: "Según este principio, la ley penal del Estado tiene eficacia extraterritorial absoluta: ella se implica a cualquier delito, cualquiera que sea el lugar de comisión, la nacionalidad del autor o el caracteres de pertenecía de los bienes jurídicos que ataca"<sup>5</sup>.

En ese sentido, es que se debería incorporar normas de cooperación internacional que faciliten el inmediato juzgamiento de esta clase de criminales.

## **2.6. FALTA DE COMPATIBILIZAR CON LOS ARTÍCULOS 111 Y 123 DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Como hemos señalado, ha sido la Nueva Constitución Política de Estado la que ha tomado los conceptos del Código Penal Internacional respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio y lesa humanidad. Además, nuestro texto constitucional incluye la traición a la patria y los crímenes de guerra.

En consecuencia la nueva Constitución Política del Estado se constituye en una constitución vanguardista, también en este aspecto y en otros propios del Nuevo

---

<sup>4</sup> AQUINO HUERTA, Armando "Derecho Penal Boliviano" Tomo I, Segunda Edición. Editorial Estudio Jurídico, La Paz – Bolivia 2002 Pág. 48 – 49

<sup>5</sup> CREUS, Carlos, Citado por AQUINO HUERTA, Armando "Derecho Penal Boliviano" Ob Cit.

Constitucionalismo Latinoamericano, como son la Pluriculturalidad el pluralismo jurídico y el Régimen Autonómico.

El fundamento que encuentra nuestra constitución es que la vida es principal bien jurídico, el más importante que el hombre posee, el de mayor gravitación y al cual se supeditan todos los demás bienes como materiales e inmateriales.

Según señala el Dr. Raúl Goldsten, en su diccionario de Derecho Penal y Criminología: "Para algunos psicólogos, la vida, y su consecuente instinto de conservación, es otro de los sentidos. Conservar, prolongar la vida es la común aspiración del ser humano"<sup>6</sup>.

También, el artículo 123 es claro en señalar: "Que la Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia Penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado, en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra el interés del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución"<sup>7</sup>

## **2.7. NECESIDAD DE REFORMA.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, surge la inmediata necesidad de incluir reformas en los artículos 101 y 102 del Código Penal sobre la prescripción de la acción y del artículo 105 con referencia a los términos para la prescripción de la pena, incorporando en dichos artículos la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad y otros que manda la Constitución.

Así mismo, se debe reformar el artículo 138 del Código Penal (Genocidio), en lo relativo a la pena, que en caso se resultar la muerte en la práctica genocida, se

---

<sup>6</sup> GOLdSTEN, Raúl: "Diccionario de Derecho penal y Criminología; Ed. Astrera, Buenos Aires Argentina 1999 Pág. 235

<sup>7</sup> Nueva Constitución Política del Estado, Ibidem, PAg. 37 – 38

debe imponer, la misma pena que la dispuesta por le Código para el delito de Asesinato (Art. 252 CP).

Además, será necesario adecuar a la imprescriptibilidad de estos delitos, las normas conexas, especialmente el Código de Procedimiento Penal en lo relativo a la aplicación del principio Universal o Cosmopolita del Derecho Internacional Publico, en la aplicación de normas de cooperación judicial y administrativa, de orden internacional.

# **CAPITULO III**

# **LEGISLACIÓN**

# **COMPARADA.**

## **CAPÍTULO III**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA**

#### **3.1. EL CÓDIGO PENAL INTERNACIONAL.**

En el Código Penal Internacional sobre la Prescripción se dispone lo siguiente:

#### **ARTICULO X**

#### **PRESCRIPCION**

##### **SECCION 1. Duración**

1.1. Ninguna actuación o pena impuesta por este tribunal por crímenes internacionales definidos en la “Parte Especial” Será objeto de paralización, o impedida su aplicación, por el transcurso de un plazo de prescripción inferior a la duración de la pena máxima prevista para el crimen en cuestión.

1.2. El plazo de prescripción comenzara a contarse desde el momento en que las actuaciones puedan iniciarse, según las disposiciones de este código, pero no se computara el tiempo en que la persona se encuentre escapando o evitando la comparencia ante las autoridades competentes. Se interrumpirá por la detención del acusado, pero recomenzara *ab initio* si el acusado o condenado se evade, sin

que en ningún caso el plazo total pueda ser superior al doble del plazo inicial de prescripción.

1.3. En el supuesto de responsabilidad estatal, el plazo de prescripción para el inicio de cualquier acción ante este Tribunal se computaran por referencia a los actos de los funcionarios estatales cuya conducta haya originado la responsabilidad del Estado en cuestión.

## **COMENTARIO SOBRE EL ARTICULO X PRESCRIPCION**

El sistema seguido establece la duración del plazo de prescripción por relación a la duración máxima de la pena potencialmente aplicable que puede ser impuesta por crímenes similares conforme al Decreto nacional del Estado donde el crimen fue cometido, análogamente al artículo VIII relativo a las Penas. Debe hacerse notar que, en este sistema, si la pena máxima aplicable es la prisión o reclusión perpetua o la muerte no habrá plació de prescripción. Además, ser ha creído necesario añadir la disposición de la sección 1.3. Pues los delitos cometidos por los estados solo son punibles conforme a este Código con la penas de multa. El sistema expuesto se ha adoptado, no obstante el Convenio con la pena de multa. El sistema expuesto se ha adoptado, no obstante el Convenio sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de 9 de diciembre de 1968; el Convenio europeo sobre la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, de 1974. En la práctica, el resultado producido por el sistema seguido y por el de los Convenios citados en el mismo excepto en lo que se refiere a delitos menos graves. La oposición realizada evita, sin embrago, un sinnúmero de problemas y dificultades que ha impedido, de hecho, la ratificación de los Tratados citados por muchos Estados.

Con relación al Código Penal Internacional sobre la Prescripción se dispone que ninguna actuación o pena impuesta por el Tribunal Penal Internacional por crímenes internacionales definidos en la "Parte Especial", será objeto de paralización, no pudiendo impedirse su aplicación, por el transcurso de un plazo

de prescripción inferior a la duración de la pena máxima prevista para el crimen en cuestión. Donde se da ventajas para evitar la prescripción es cuando se señala, que no se computara el tiempo en que la persona se encuentre escapando o evitando la comparecencia ante las autoridades competentes, recomenzando con la detención del acusado pero volviendo a correr si el acusado condenado o condenado se evada

## **PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL INTERNACIONAL**

Los 20 artículos de esta Parte se dividen, conforme a las categorías siguientes, según su fuente jurídica internacional y su aplicabilidad en cuanto a crímenes y delitos internacionales:

### **Categoría 1º**

- Artículo I: Agresión
- Artículo II: Crímenes de guerra
- Artículo III: Empleo ilícito de armas
- Artículo IV: Genocidio
- Artículo V: Crímenes contra la humanidad
- Artículo VI: Segregación racial (Apartheid)
- Artículo VII: Esclavitud y crímenes relativos a la esclavitud.
- Artículo VIII: Tortura (como crimen de guerra)
- Artículo IX: Experimentación medica ilícita (en cuanto crimen de guerra)
- Artículo X: Crímenes relativos a las comunicaciones aéreas internacionales.
- Artículo XI: Amenazas y empleo de la fuerza contra personas que gozan de protección internacional
- Artículo XII: Captura de rehenes
- Artículo XIII: Empleo ilícito del correo
- Artículo XIV: Delitos relativos a las drogas.
- Artículo XV: Falsedades y falsificación.

Artículo XVI: Robo de tesoros nacionales y arqueológicos (en tiempo de guerra)

Artículo XVII: Actos de interferencia en cables submarinos

Artículo XVIII: Tráfico internacional de publicaciones obscenas.

### **Categoría 2º**

Artículo VIII: Tortura (como convenio especial)

### **Categoría 3º**

Artículo VIII: Tortura (como violación de derechos humanos)

Artículo IX: Experimentación médica ilícita (como violación de derechos humanos)

Artículo XVII: Robo de tesoros nacionales y arqueológicos (en tiempos de paz, en tanto que derecho cultural protegido)

### **Categoría 4º**

Artículo IX: Experimentación médica ilícita (en tiempos de paz)

Artículo XVIII: Corrupción de funcionarios públicos extranjeros.

## **COMENTARIO.**

Con arreglo a las fuentes reconocidas por el Derecho Internacional según el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, solo las categorías 1º, 2º, 3º, son consideradas como parte integrante del Derecho Internacional. Sin embargo de acuerdo, de acuerdo con conocidos estudiosos del Derecho Público y del Derecho Penal Internacional, únicamente la categoría 1º puede ser considerada de manera inequívoca como parte integrante del Derecho Penal

Internacional<sup>8</sup>. la categoría 3<sup>o</sup>, que recoge delitos susceptibles de reconocimiento en futuro próximo, como parte integrante del Derecho Penal Internacional, se ha introducido precisamente en razón de las posibilidades que ofrece para un futuro inmediato. En relación con la categoría 4<sup>o</sup>, en particular, su artículo XVIII, “Corrupción de funcionarios públicos extranjeros”, su inclusión se anticipa a la esperada regulación internacional de tal conducta.

Otros actos reguladores de conductas internacionalmente dañosas podrían haberse incluido también con el mismo criterio de anticipación que el empleado para el artículo XVIII, como la protección del ambiente y el uso de ciertas armas en tiempos de guerra o paz, pero el Comité de Expertos se posicionó contra cualquier nueva admisión de crímenes y delitos sobre los que no hubiera ya un convenio o un proyecto de convenio o cuya prohibición fuera de naturaleza jurídica dudosa, o sobre los que no existiera suficiente consenso internacional.

El orden en que se presentan los crímenes y delitos en los 20 artículos refleja una cierta valoración de la gravedad de la conducta prohibida y la entidad del daño causado y tienen en cuenta el nexo racional existente entre algunos delitos debido a su relación con intereses protegidos conexos.

La clasificación de delitos en razón del valor a proteger comienza con el que constituye la ofensa más dañosa al orden público mundial, anteriormente denominado “el crimen contra la paz” y, en la actualidad, “agresión”. Que esta conducta ilícita es la más peligrosa y la potencialmente más dañosa para la humanidad es algo incuestionable. A la “agresión”. Que siguen los delitos más relacionados con ellas: los crímenes de guerra, que por razón de su gravedad y daño potencial a las poblaciones civiles, enfermos y heridos y prisioneros de guerra, son objeto de gran preocupación mundial. El empleo ilícito de armas aparece a continuación dada su conexión con los crímenes de guerra.

---

<sup>8</sup> Ver supra nota 2. Ver también O. TRIFFTERER. Dogmatische Untersuchung zur Entwicklung (1966)

El genocidio y los crímenes contra la humanidad siguen a estos, aun cuando la entidad cuantitativa del daño resultante de los mismos. Si partimos de las experiencias de la Segunda Guerra Mundial y de conflictos como los de Biafra y Bangladesh, aconsejaría su inclusión inmediatamente después de la agresión.

Aparecen, sin embargo tras los crímenes de guerra, debido al nexo lógico legal entre agresión, crímenes de guerra y empleo ilícito de armas, que exigían una continuidad. El genocidio se comete esencialmente en tiempos de paz mientras que los crímenes contra la humanidad, en parte comprendidos en el concepto de genocidio, se realizan también contra personas civiles en tiempos de guerra, siendo, por lo tanto, parcialmente objeto del concepto de crímenes de guerra. Así pues el genocidio y los crímenes contra la humanidad aparecen en la clasificación tras los crímenes de guerra y el empleo ilícito de armas por puras razones sistemática, y no por su menor gravedad o dañosidad.

Estos cinco crímenes: “agresión”, “crímenes de guerra”, “empleo ilícito de armas”, “genocidio” y “crímenes contra la humanidad” se imponen por si mismos como los crímenes internacionales mas graves en raspón de su impacto general sobre la humanidad, la entidad del daño producido por ellos a lo largo de la historia y que potencialmente puedan producir en el futuro. Parecía lógico, entonces, a partir de esos crímenes y pasar luego a aquellos cuyos efectos dañosos estuvieran dirigido contra interese similar – la protección de la visa humana y seguridad personal. En el sentido, la clasificación de tales crímenes internacionales no difiere de la de cualquier otro Código Penal o Derecho Penal de cualquiera de los sistemas jurídicos habidos a través de la historia conocida. Es por esta razón que todos los delitos atentatorios de la vida y la seguridad individual debían agruparse juntos. Su presentación sigue el criterio de la ligazón racional que mantiene entre ellos. Esto no ha podido, sin embargo ser llevado a sus últimos términos porque los convenios internacionales existentes sobre las materias no siempre distinguen intereses humanos protegidos de otros intereses materiales e inmateriales. Los delitos de (Apartheid) y esclavitud y crímenes relativos a la esclavitud aparecen

con posterioridad a los cinco primeros porque constituyen una extensión del mismo concepto de atentado contra intereses humanos protegidos.

En efecto a diferencia de otros de otros delitos contra intereses humanos protegidos incluyendo aquellos que también suponen daño a la vida. Seguridad y bienestar, los siete primeros crímenes de la lista son aquellos sobre los que recaen los esfuerzos mas decididos de la civilización presente para su completa erradicación. Respecto de ningún otro delito recogido en el Código se da tal consenso determinación global. Íntimamente relacionados con estos se encuentran la tortura y la experimentación medica ilícita, que aparecen a continuación.

Encontramos que el Genocidio y los crímenes contra la humanidad, se encuentran ubicados en la parte especial del Código Penal Internacional, en La Categoría Primera, juntamente a los crímenes de guerra, agresión y empleo ilícito armas y los crímenes de segregación racial y otros relativos a la esclavitud, lo que resalta su gran importancia, ya que se trata de delitos que destruyen bienes jurídico protegidos a nivel internacional, por su gravedad y el grave daño irreparable que causan.

Otro hecho que hace ver su enorme importancia es que en el estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, en su art. 38 se consideran solamente como parte integrante del Derecho Internacional, a las categorías 1º, 2º y 3º.

### **3.2. CUBA.**

El Código Penal de la Republica de Cuba, en el Título II del Libro I, trata sobre la eficacia de la ley Penal, en cuyo capítulo I se refiere a la eficacia de la Ley Penal en el tiempo, señalando lo siguiente:

**ARTICULO 3.1** La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del acto punible.

2. No obstante, la nueva Ley es aplicable al delito cometido con anterioridad a su vigencia si es más favorable al encausado.

3. Si. De acuerdo con la nueva ley, el hecho sancionado en una sentencia deja de ser punible, la sanción impuesta y sus demás efectos se extinguen de pleno derecho.

4. Si con posterioridad a la firmeza de la sentencia se promulga una ley penal mas favorable para el reo, el tribunales sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda de acuerdo con la nueva ley, partiendo del el hecho declarado, probado en aquella resolución.

5. En cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad se estará a la ley vigente en el momento en que el tribunal dicte la resolución.

Además, en la parte especial, en la sección quinta del capítulo segundo que trata de los Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado, tipifica el genocidio, de la manera siguiente:

## **SECCION SEXTA**

### **Genocidio**

**ARTICULO 6.1.** Incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte el que, con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Someta a este grupo a condiciones de existencia que constituyan una amenaza de exterminio del grupo o de algunos de sus miembros.

- b) tome medidas para impedir u obstaculizar los nacimientos en el seno del grupo;
- c) ejecute el traslado forzoso de los niños de ese grupo a otro;
- ch) Produzca la matanza o lesione gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.

2. En igual sanción incurre el que, violando las normas del Derecho Internacional, bombardee, ametralle o ejerza sevicia sobre la población civil indefensa.

Así mismo, en sección novena, se tipifica el delito de racismo, con el nomen juris de Crímenes del Apartheid

## **SECCION NOVENA**

### **Crimen del Apartheid**

**ARTICULO 120.** Incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte, los que, con el fin de instituir y mantener la donación de un grupo racial sobre otro, y de acuerdo con las políticas de exterminio. Segregación y discriminación racial.

- a) Denieguen a los miembros de este grupo el derecho a la vida y la libertad mediante el asesinato: los atentados graves contra la integridad física o síquica, la libertad o la dignidad; las torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes; la detención arbitraria y la prisión ilegal;
- b) Impongan al grupo medidas legislativas o de otros órdenes destinados a impedir su participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que obstaculicen su pleno desarrollo, rehusándoles a sus miembros los derechos y libertades fundamentales.

c) Dividan a la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos, prohibiendo los matrimonios entre miembros de distintos grupos raciales y expropiándoles sus bienes

ch) Exploten el trabajo de los miembros del grupo, en especial sometiéndolos al trabajo forzado.

2. Si el hecho consiste en perseguir u hostilizar en cualquier forma a las organizaciones y personas que se opongan al apartheid, o lo combatan, la sanción es de privación de libertad de diez a veinte años.

3. La responsabilidad por los actos previstos en los apartados anteriores es exigible con independencia del país en que los culpables actúen o residan y se extiende, cualquiera que sea el móvil, a los particulares, los miembros de las organizaciones y los representantes del Estado.

### **3.2.1 EVALUACIÓN CRÍTICA**

En lo que se refiere al delito de genocidio, la pena privativa de libertad que impone el código Cubano es igual a la que impone el código Penal Boliviano, pero existe una gran diferencia en lo relativo a la pena de muerte, ya que en nuestro país la pena máxima es de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Al igual que en nuestro Estado, la tipicidad se refiere al sometimiento o destrucción total o parcial de un grupo, nacional, étnico, racial o religioso.

Otra diferencia es la relativa al traslado forzoso de personas, de un grupo a otro, incluyéndose en nuestro país a niños y adultos y en Cuba solamente a los niños.

En lo que el Código Cubano es más específico es en lo referente a las lesiones, ya que incluye las lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

También en su Num. 2 el Código Cubano incluye la violación a las normas del Derecho Internacional, cuando se trata de bombardear, ametrallar o ejercer sevicia sobre la población civil indefensa.

Ambas legislaciones consideran la posibilidad de que debido a los actos genocidas pueda resultar la muerte de algún miembro o varios miembros del grupo, en cuyo caso la legislación cubana aplica la pena de muerte y la boliviana solo 20 años como pena máxima para el delito, incurriendo en un grave error ya que se trata del delito de asesinato y debería tener de conformidad al Art. 252 de nuestro Código Penal, 30 años de presidio sin derecho a indulto.

En lo referido al delito de Crimen del Apartheid, el Código Penal Cubano lleva la vanguardia ya que en nuestro país recién se está proyectando incluir en el Código Penal la discriminación racial.

La tipificación de este delito en el Código Penal Cubano es muy completa ya que se refiere a muchas conductas que configuran este delito. También sanciona a las personas que persigan en cualquier forma a las organizaciones y personas que se oponen al Apartheid.

Otro aspecto muy positivo de esta tipicidad, es que comprende a las conductas que tienden a la división del país. También este artículo, extiende la responsabilidad por los actos que configuran el delito de Apartheid, señalando que es exigible con independencia del país en que los culpables actúen o residan y se extiende cualquiera que sea el móvil, a los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado.

Respecto a la pena para este delito, se establecen al igual que para el delito de genocidio, pena privativa de libertad de diez a veinte años o muerte.

## **EVALUACIÓN CRÍTICA : ARTÍCULO VI. SEGREGACION RACIAL (APARTHEID)**

Este artículo recoge el texto del artículo 11 del Convenio Internacional sobre eliminación y represión del crimen de segregación racial (Apartheid) (1976), que entro en vigor el 18 de julio de 1976. Es de resaltar la diferencia con el artículo II del Convenio que supone la no referencia a Sudáfrica en el Proyecto de Código. Aunque algunos hayan sostenido que el Convenio sobre segregación racial (Apartheid) y, por extensión, esta norma del proyecto resultan innecesarios dados el convenio de genocidio y el convenio para la eliminación de toda forma de discriminación racial y los pactos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas, de 1966 ( 1973, Dig.U.S. Prac. Int I L., 130), la interdicción de la segregación racial institucionalizada no es solo una prohibición adicional a la de discriminación racial. El término (Apartheid) es un término técnico y la disposición en cuestión supone la puesta fuera de la ley de una de las formas más insidiosas de discriminación racial: un racismo institucionalizado, sin ninguna pretensión de igualdad, bajo la autoridad del Derecho. Incluso los Estados Unidos han institucionalizado en su historia políticas de segregación racial con el pretexto de dar cumplimientos a la doctrina “separados pero iguales”.

Esta doctrina fue sin embargo, finalmente puesta fuera de la ley, en 1954, en el asunto *Brown v. Bd. Of Educ. Of Topeka*, 347 U.S. 482. El proyecto reconoce que la segregación racial (Apartheid) constituye una dimensión particularmente grave de la discriminación racial y la declara prohibida en todas sus formas de ramificaciones. Resulta irónico comprobar que esta peculiar forma de racismo se iniciara en 1948 (en Sudáfrica), el año en que promulgo la Declaración Universal de los derechos humanos.

La sección 2 resulta un añadido al Convenio. Se rige a proteger a los miembros de los grupos contra la persecución estatal por actos de oposición pacífica a los puntos de vista y políticas de los Estados que practican la segregación racial.

## **3.3 ARGENTINA**

**LEY 11.179**

**(T. O. 1984 actualizado)**

**CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA**

**LIBRO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO I**

**APLICACION DE LA LEY PENAL**

**ARTICULO 1º.-** Este código se aplicará:

1º.- Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;

2º.- Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

**ARTICULO 2º.-** Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.

**ARTICULO 3º.-** En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado.

**ARTICULO 4º.-** Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario.

## **TITULO X**

### **EXTINCION DE ACCIONES Y DE PENAS**

**ARTICULO 59.-** La acción penal se extinguirá:

1º. Por la muerte del imputado.

2º. Por la amnistía.

3º. Por la prescripción.

4º. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

**ARTICULO 62.-** La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1º. A los quince años, cuando se tratase de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;

2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;

3º. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;

4º. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;

5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

**ARTICULO 63.-** La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

**ARTICULO 64.-** La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito.

Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito.

En ambos casos el imputado deberá abandonar en favor del estado, los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

El modo de extinción de la acción penal previsto en este artículo podrá ser admitido por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la resolución que hubiese declarado la extinción de la acción penal en la causa anterior.

(Artículo sustituido por art. 6º de la Ley Nº 24.316 B.O. 19/5/1994)

**ARTICULO 65.-** Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1º. La de reclusión perpetua, a los veinte años;

2º. La de prisión perpetua, a los veinte años;

3º. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena;

4º. La de multa, a los dos años.

**ARTICULO 66.-** La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse.

**ARTICULO 67.-** La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

La prescripción se interrumpe solamente por:

a) La comisión de otro delito;

b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;

c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;

d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y

e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. (Párrafo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.990 B.O. 11/1/2005).

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo. (Párrafo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.990 B.O. 11/1/2005).

(Artículo sustituido por art. 29 de la Ley N° 25.188 B.O. 1/11/1999. Vigencia: a partir de los ocho días desde su publicación.)

**Art. 80.-** Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1°. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;

2°. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;

3°. Por precio o promesa remuneratoria;

4°. Por placer, codicia, odio racial o religioso;

5°. Por un medio idóneo para crear un peligro común;

6°. Con el concurso premeditado de dos o más personas;

7º. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para si o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

(Nota: texto conforme ley N°. 21.338, ratificado por ley **Nº. 23.077**)

## **Título VIII**

### **Delitos contra el orden público**

**Art. 212.-** Será reprimido con prisión de tres a seis años el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación.

(Nota: texto conforme leyes N° 20.642 y **Nº 23.077**)

## **Capítulo IV**

### **Apología del crimen**

**Art. 213.-** Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.

(Nota: texto conforme ley **Nº 23.077**)

## **Capítulo V -**

### **Otros atentados contra el orden público**

**Art . 213 Bis.-** Será reprimido con reclusión o prisión de tres a ocho años el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este Código, tuvieren por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

(Nota: texto conforme ley N° 20.642)

## **EVALUACIÓN CRITICA.**

Según se comprueba por los artículos que citamos del código Penal de la nación Argentina, no existe imprescriptibilidad para ningún delito ya que la prescripción en ningún caso puede exceder de doce años, según el Art. 62, en lo referente a la acción.

En lo referente a las penas también tiene un tiempo máximo de prescripción de 20 años cuando se trate de delito perseguido con pena de reclusión perpetua.

Con relación al delito de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad, el Código Penal Argentino, no cuenta con tipificaciones específicas, sin embargo en su Art. 80 castiga a los que matan por placer, codicia, odio racial o religioso o por un medio idóneo para crear un peligro común, con la pena de reclusión perpetua, que sin duda es una pena mayor, a la impuesta en nuestro Código Penal para el delito de Genocidio y aun de Asesinato.

### **3.4. VENEZUELA**

#### **CÓDIGO PENAL**

**G. O. (5768E) 13/4/2005**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DECRETA: el siguiente, código PENAL**

#### **LIBRO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS, LAS  
PERSONAS  
RESPONSABLES Y LAS PENAS**

#### **TÍTULO I**

De la Aplicación de la Ley Penal

**Artículo 2.** Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aunque al publicarse hubiere ya sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo la condena.

## TÍTULO X

### De la Extinción de la Acción Penal y de la Pena

**Artículo 108.** Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:

1. Por quince años, si el delito mereciere pena de prisión que exceda de diez años.
2. Por diez años, si el delito mereciere pena de prisión mayor de siete años sin exceder de diez.
3. Por siete años, si el delito mereciere pena de prisión de siete años o menos.
4. Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años.
5. Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República.
6. Por un año, si el hecho punible sólo acarrear arresto por tiempo de uno a seis meses, o multa mayor de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), o suspensión del ejercicio de profesión, industria o arte.
7. Por tres meses, si el hecho punible sólo acarrear pena de multa inferior a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), o arresto de menos de un mes.

**Artículo 109.** Comenzará la prescripción: para los hechos punibles consumados, desde el día de la perpetración; para las infracciones, intentadas o fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.

Si no pudiere promoverse o proseguirse la acción penal sino después de autorización especial o después de resuelta una cuestión prejudicial deferida a otro juicio, quedara en suspenso la prescripción y no volverá a correr hasta el día en que se dé la autorización o se define la cuestión prejudicial.

**Artículo 110.** Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el imputado, si éste se fugare.

Interrumpirán también la prescripción, la citación que como imputado practique el Ministerio Público, o la instauración de la querrela por parte de la víctima o de cualquier persona a los que la ley reconozca con tal carácter; y las diligencias y actuaciones procesales que le sigan; pero si el juicio, sin culpa del imputado, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.

Si establece la ley un término de prescripción menor de un año, quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dictare la sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal.

La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpan la prescripción no se refieren sino a uno.

**Artículo 111.** Cuando un condenado sea sometido por cualquier otro hecho punible a un nuevo juicio, se computará la prescripción según la pena que deberá

imponerse en la nueva sentencia, cuando resulte inferior a la impuesta en la anterior.

**Artículo 112.** Las penas prescriben así:

1. Las de prisión y arresto, por un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo.

2. Las de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento y expulsión del espacio geográfico de la República, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

3. Las de suspensión de empleo o inhabilitación para el ejercicio de profesión, industria o arte, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

4. Las de multas en estos lapsos: las que no excedan de ciento cuarenta unidades tributarias (140 U.T.), a los tres meses; y las que pasen de dicho límite, a los seis meses, pero si fueren mayores de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), sólo prescriben al año.

5. Las de amonestación o apercibimiento, a los seis meses.

6. Se entiende que la pena que haya de cumplirse, a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, es lo que resulte según el cómputo practicado por el juez de la causa.

Cuando la sentencia firme impusiere penas a más de un delito, el tiempo para la prescripción se aumentará en una cuarta parte del designado en este artículo para la respectiva pena.

El tiempo para la prescripción de la condena comenzará a correr desde el día en que quedó firme la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse; pero en el caso de nueva prescripción, se computará en ella al penado el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el imputado se presente o sea habido y cuando cometiere un nuevo hecho punible de la misma índole antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Si en virtud de nuevas disposiciones penales más favorables al penado, fuere menester revisar una sentencia condenatoria modificando la pena impuesta, solo se tendrá en consideración, para los efectos de la prescripción, la pena que preceda conforme a la nueva disposición legal, la cual tendrá efecto retroactivo en todo lo que fuere en beneficio del penado.

Tampoco se tomará en consideración, para los efectos de la prescripción de la pena, la agravación que debiera aplicarse por quebrantamiento de la respectiva condena.

## **TÍTULO IX**

### **De los Delitos Contra las Personas**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del homicidio**

**Artículo 406.** En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas:

1. Quince años a veinte años de prisión a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el Título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 449, 450, 451, 453, 456 y 458 de este Código.

2. Veinte años a veintiséis años de prisión si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede.

3. De veintiocho años a treinta años de prisión para los que lo perpetren:

a. En la persona de su ascendiente o descendiente o en la de su cónyuge.

b. En la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere interinamente las funciones de dicho cargo.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los numerales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

## **EVALUACIÓN CRÍTICA**

En la legislación Venezolana, tampoco se aplica la imprescriptibilidad para ningún tipo de delitos, ya que en su Art. 2 indica que las leyes penales tienen efecto retroactivo, solamente cuando favorezcan al reo.

Respecto a la extinción de la acción penal y de la pena, estas prescriben máximo en quince años para delitos que merezcan pena de prisión que exceda de diez años.

También las penas prescriben en un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo.

Tampoco cuentan con tipos penales específicos sobre los delitos de Genocidio y de Lesa Humanidad, pero se castiga con treinta años de prisión los delitos graves como el asesinato.

# **CAPÍTULO IV**

## **REFORMAS PROPUESTAS**

## **CAPÍTULO IV**

### **REFORMAS PROPUESTAS**

#### **4.1. REFORMAS EN LA PARTE GENERAL.**

Respecto a las reformas que deben realizarse en la parte general, debe incluirse enmiendas, en primer lugar en el Art. 4 Del Código Penal que se refiere a la aplicación de la ley penal en el tiempo y a la ley penal más benigna.

Para implementar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, debe incluirse un último párrafo referido expresamente a la imprescriptibilidad, ya que el Art. 4 contiene normas que contradicen el espíritu de la Constitución Política del Estado respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y otros.

Por este motivo también es importante excluir los dos párrafos intermedios de este Artículo referidos a la Ley más benigna, que ya no tendrían razón de ser frente a la imprescriptibilidad. Lo más recomendable sería que se aclare que la Ley Penal más benigna se aplicara en los demás delitos pero no en los delitos imprescriptibles.

#### **4.2 REFORMAS EN LA PARTE ESPECIAL.**

En la parte especial del Código Penal se debe reformar el Art.138 referido al “Genocidio”, solamente en la parte referida a la pena, ya que genéricamente

expresa que el que comete este delito, será sancionado con presidio de diez a veinte años, pero curiosamente, entre las conductas con figurativas de este tipo penal, señala: “diré muerte”, conducta que constituiría el delito de asesinato y nunca puede ser sancionada con una pena menor a treinta años de cárcel.

Realmente, en el Art. 138 (Genocidio), tal como esta redactado actualmente existe un contrasentido y contradicción, ya que el dar muerte a una persona, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional étnico religioso, implica una conducta en la que interviene el ensañamiento, la premeditación, los motivos fútiles o bajos, la alevosía y otras características propias del asesinato.

Por la razón anotada debe reformarse la pena, señalando que en caso de intervenir la muerte al realizar prácticas genocidas, se aplicara la pena prevista para el asesinato, o sea treinta años de presidio sin derecho a indulto.

En el Art. 152, referido al delito de asesinato, en el Num. 6), debe aumentarse una frase referida a la consumación del delito de Genocidio, ósea que la conducta de asesinato también se consumaría cuando se diere muerte para consumir el delito de Genocidio o las conductas que configuran este delito.

#### **4.3 REFORMAS CON RELACIÓN A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD.**

Con relación a la imprescriptibilidad, es preciso reformar los Art. 101 y 102 del Código Penal y 106 de su Procedimiento, ya que estos artículos, no están diseñados para que se aplique la imprescriptibilidad.

Por esta razón en el Art. 101 debe aumentarse un inciso d), referido a la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio y otros que señala la Constitución Política del Estado.

Lo mismo en lo que respecta a la interrupción del término de la prescripción, en el que también será necesario puntualizar la imprescriptibilidad de estos delitos, que lógicamente no darían lugar a que comience el término de la proscripción.

Lo mismo debe ocurrir con el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, en el que debe aclararse que no se interrumpe el término de la prescripción para los delitos de lesa humanidad y otros que señalan los Art. 111 y 112 de la Constitución Política del Estado, concordantes con los Art. 123 y 324 del mismo cuerpo legal.

#### **4.4. REFORMAS EN RELACIÓN A LA ADECUACIÓN DE LAS PENAS.**

Respecto a la Adecuación de las Penas, como hemos señalado anteriormente es preciso aclarar en el Art. 138 del Código Penal que cuando resultare la muerte, como emergencia de casos de genocidio, se aplicara la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Además la pena impuesta de diez a veinte años de presidio para las demás conductas descritas en el tipo penal de Genocidio, parece muy benignas, ya que se trata de conductas dañinas a la sociedad y que revisten una gran peligrosidad y afectan y destruyen los mayores bienes protegidos por el Estado, por lo que deberían merecer, las conductas mas graves, exceptuando el asesinato, la pena de veinte cinco años de privación de libertad en presidio.

Esta pena podría aplicarse también a los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país. En caso de tratarse de autoridades o funcionarios públicos, debería aplicarse la inhabilitación especial, como pena accesoria y debería agravarse la multa de trescientos a seiscientos días multa.

#### **4.5. REFORMAS RELACIONADAS CON LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA APLICACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES.**

El principio de complementariedad<sup>9</sup> cimienta de la estructura del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, ECPI); tratado del que Bolivia es Estado Parte<sup>10</sup>. Conlleva la necesidad de implementación del mismo, vale decir su adecuación o incorporación al ordenamiento Jurídico interno. Si bien el propio ECPI no contempla de manera expresa requerimiento de implementación a excepción de las obligaciones emergentes del Régimen de Cooperación, de privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) y de ofensas contra la administración de justicia de la CPI- es evidente que dicha necesidad surge de la obligación del ejercicio de la jurisdicción primaria que subyace en los Estados Parte en merito al mencionado principio de complementariedad, al margen de la discusión de si se trata de una obligación que emana directa o indirectamente de ECPI o de una consecuencia lógica del carácter complementario. Los efectos que genera este emergente principio del derecho internacional – por cierto distinto al principio de subsidiariedad, principalmente la responsabilidad primaria de persecución penal nacional de

---

<sup>9</sup> Véase en particular los Arts. 1,17,19 y 20.3 del Estatuto de Roma (La Corte, Cuestiones de Admisibilidad e Impugnación de la Competencia de la Corte o de la Admisibilidad de la Causa, Impugnación de la Competencia de la Corte o de la Admisibilidad de la Causa y, Cosa Juzgada, respectivamente). Asimismo, párrafo 10 del Preámbulo.

<sup>10</sup> Suscrito por Bolivia el 17 de julio de 1998 y ratificado mediante Ley No. 2398 de 24 de mayo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia No. 2407 de fecha 19 de junio de 2002

crímenes internacionales, repercuten en la necesidad de analizar las posibilidades jurídicos - fácticos de su aplicación a nivel interno.

Dicho análisis ha de partir de los estándares que emanan del principio de complementariedad. Vale decir, de las nociones de “falta de intención” e “incapacidad”<sup>11</sup>. El primero involucra un análisis de la motivación que subyace en los procedimientos iniciados por el Estado, y el segundo, de manera más objetiva queda enmarcado en la situación en que (El Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio)

La determinación de incapacidad podría resultar de la ausencia o deficiencia del ordenamiento Jurídico interno. Es decir, que los defectos de la legislación interna que tornen al sistema judicial nacional –total o sustancialmente – incapaz, podrían conllevar a la admisibilidad de un caso ante la CPI.

En consecuencia, el principio de complementariedad afecta, de distintas maneras, la jurisdicción penal nacional y constituye un incentivo para la implementación<sup>12</sup>. Dicha necesidad de implementación conlleva el deber de realizar actos normativos, mas “(no exige transcribir oraciones de un texto autoritativo del derecho internacional a un texto autoritativo del derecho interno)”<sup>13</sup>. Lo que en todo caso la implementación requiera es congruencia y no necesariamente identidad entre el sistema de relaciones normativas emergente de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno.

---

<sup>11</sup> Art. 17.1. a:“(.....no este dispuesto llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.....)”<sup>5</sup>

<sup>12</sup> Kleffner, J. (2003), the Impact of Complementarity on national Implementation of Substantive International Criminal Law, Journal of International Criminal Justice 1,1 Oxford University Press, pp 87.

<sup>13</sup> Bascuñan, A., (2003): Derechos Fundamentales y Derecho Penal, en los Derechos Fundamentales. Edit, Alegre, et al, Del Puerto, Buenos Aires.

Es en el contexto jurídico anteriormente desarrollado que se pretende enfocar la implementación del ECPI en Bolivia. Para el efecto, en el marco del Proyecto GTZ-Defensor del Pueblo, se ha partido de un análisis sobre la compatibilidad del régimen jurídico interno (positivo) vis á vis la aplicación doméstica del ECPI y la oportunidad que brinda la implementación del mismo para una revisión integral de la congruencia entre el ordenamiento jurídico interno e internacional.

Por otro lado, siendo que varios Estados parte han implementado ya o están en el proceso de implementación, la importancia del análisis de tales experiencias tanto de jurisdicciones de la tradición jurídica romano –germánica como del common law- considerando que son éstas las tradiciones con mayor influencias en el ECPI, las Reglas de Procedimiento y Prueba, y la normativa conexa – radica en la oportunidad de contar con una fuente de novedades introducidas a tiempo de la implementación, cuya conveniencia y pertinencia para el caso Boliviano corresponde cotejar. Dicho análisis ha pretendido rescatar algunos aspectos de implementación a título de ejemplo, considerando que el ECPI constituye estatutos mínimos de implementación.

Asimismo, dado el momento coyuntural de antesala a la Asamblea Constituyente es pertinente y necesario que la implementación del ECPI se refuerce desde el ámbito constitucional. A dicho fin es que se pretende plantear, para consideración por la Asamblea Constituyente, reformas constitucionales que tengan directa implicancia con la implementación del ECPI, entendiéndose la eventual adopción de la mismas independiente del proceso de implementación en el marco de complementariedad y cooperación.

La fuerza que imprime en la implementación este emergente principio del derecho internacional complementariedad es de esperar repercuta en un acercamiento del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno y, desde luego, que dicha aproximación contribuya a la búsqueda por una realidad local de mayor justicia y dignidad.

También, deben incluirse normas referidas a la cooperación internacional en el Código de Procedimiento Penal, en los capítulos I y II del título VI sobre la cooperación judicial y administrativa internacional, para facilitar mecanismos que hagan viable el cumplimiento del Principio Universal o Cosmopolita, que se refiere a los delitos que prácticamente se han internacionalizado, como una consecuencia funesta de la criminalidad organizada y transnacional, como es el caso de los delitos de lesa humanidad, el terrorismo la trata de blancas y el narcotráfico, que al atender no solo contra el hombre, sino contra toda la sociedad, han sido calificados como delitos contra la humanidad en general.

Gracias a este principio por medio de la reciprocidad se ha dado lugar a la entrega de estos delincuentes peligrosos de un Estado hacia otro Estado, por cuanto no todos los Estados han suscrito tratados o convenios de extradición es mas, por ciertos delitos no procede la extradición, quedando en consecuencia muchos delitos impunes por esta causa, por lo que se impone crear mecanismos mas ágiles y expeditos para mejorar la cooperación judicial y administrativa internacional, en el Código de Procedimiento Penal.

# **CAPÍTULO V**

## **PROYECTO DE LEY DE ADECUACIÓN DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO A LAS NORMAS DEL CÓDIGO PENAL INTERNACIONAL**

## **CAPÍTULO V**

### **PROYECTO DE LEY DE ADECUACIÓN DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO A LAS NORMAS DEL CÓDIGO PENAL INTERNACIONAL Y LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.**

#### **5.1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

La Asamblea Nacional Plurinacional, por medio de la cámara de Diputados ha conformado una comisión encargada de adecuar el Código Penal, a lo prescrito por el Art. 111 de la Constitución Política del Estado que establece que los delitos de Genocidio Lesa humanidad, Traición a la Patria y los crímenes de guerra son imprescriptibles, dentro de las Leyes de desarrollo constitucional.

Que esta comisión deberá también revisar y adecuar a lo previsto por la Constitución Política del Estado, el tipo penal de Genocidio, tipificado por el Art. 138 del Código Penal.

Todo esto, de conformidad a lo previsto por el Código Penal Internacional y otros tratados y convenios internacionales ratificados por el país, toda vez que el Art. 410 de la Constitución Política del Estado, establece el “Bloque de Constitucionalidad”, respetando la primacía de la Constitución Política del Estado, pero otorgando a los tratados internacionales el segundo lugar en la jerarquía normativa.

La comisión también, ha recibido instrucciones del gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, para realizar con prioridad y prontitud esta enmienda al Código Penal, ya que se encuentra preocupado por los muchos casos de matanzas y Genocidios, que han quedado impunes en el país, siendo necesario que estos luctuosos actos sean sancionados con toda la dureza de la Ley y en ningún caso se permita la impunidad.

## **5.2. BASES DEL PROYECTO.**

El proyecto se basa en el Art. 111 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. 123 del mismo cuerpo legal.

Además tiene como base a la Convención de la Naciones Unidas para la prevención y castigo del crimen de Genocidio aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1948.

Así mismo toma como preceptos fundamentales el estatuto de Roma de 1998 que aprueba el estatuto de la Corte Penal Intencional.

También se tendrá presente la resolución 1373 del Consejo de Seguridad del la ONU que impone la obligación internacional de cooperar contra el Genocidio, el terrorismo y otras formas de violación de los Derechos Humanos.

Finalmente, la Comisión se basa en el deber que tienen todos los Estados de encontrar y castigar a quienes planean y hacen posibles dichos crímenes, para lo cual es preciso implementar la imprescriptibilidad de estos delitos, para que también puedan ser perseguidos con carácter retroactivo, por la gravedad que revisten, que pone en peligro la esencia y existencia misma de la Humanidad, crímenes que deben ser perseguidos de la manera mas drástica, pese a la

oposición y el boicot de países neocolonialistas que no quieren permitir que los miembros de sus fuerzas armadas sean juzgados en la Corte Penal Internacional.

### **5.3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Motivan a la presente comisión razones de orden filosófico, ético, moral y religioso, por una parte y por la otra, razones de orden jurídico y social, que desarrollamos a continuación:

a) Motivos de orden filosófico, ético, moral y religioso.

El Derecho, tiene base eminentemente filosófica, ética y moral, por eso es que estos principios tienen particular relevancia en los procesos de elaboración de las normas.

Los principios filosóficos, nos enseñan principalmente el respeto a la vida y la integridad física de las personas. También, la coexistencia pacífica y la comprensión entre los seres humanos.

Por este motivo todo atentado y violación, contra estos principios, debe ser reprimido perseguido y castigado, conforme a las normas del razonamiento lógico, pues es imposible permanecer insensible ante estos delitos de lesa humanidad, que destruyen los bienes jurídicos más preciosos para la sociedad

Además las reglas de la ética, la moral y las buenas costumbres, censuran estos actos como graves violaciones que ponen en peligro la existencia misma de la humanidad y los grupos humanos.

Así mismo, al tipificar el delito de Genocidio se quiere brindar protección contra quienes tienen la intención de destruir o dar muerte total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

La valoración filosófica hace que entendamos que todos los seres humanos somos iguales, y es completamente negativo el sumir una conducta de segregación racial, religiosa o por las ideas que uno tenga, ya que el pensamiento no delinque.

También los valores filosóficos nos enseñan que no se debe obstaculizar los nacimientos ejerciendo un control de la natalidad, violando la libertad que tiene la persona a la reproducción.

Por eso la moral y la ética también se contraponen contra todo tipo de sometimiento de esclavitud, especialmente si estos actos, constituyen una amenaza de exterminio de un grupo, étnico, nacional, racial o religioso, o de algunos de sus miembros.

b) Motivos de orden jurídico y social.

El genocidio y los delitos de lesa humanidad, constituyen el más grave atentado contra la vida, la integridad física o mental y la libertad de las personas.

Además estos delitos son cometidos generalmente por organizaciones delictivas, o grupos mercenarios, terroristas o guerrilleros, por eso revisten mayor peligrosidad y deben ser perseguidos con la misma rigurosidad y por sus características, debe ser perseguido con carácter retroactivo y aplicando la imprescriptibilidad para estos delitos.

Así mismo, la justicia protege el derecho a la vida y la libertad y debe perseguir el asesinato, los atentados graves contra la integridad física o psíquica de las personas, la libertad o la dignidad, execrando para siempre las torturas, penas o tratos crueles inhumanos y degradantes, incluidas la detención arbitraria y la prisión ilegal.

También el derecho no puede permitir que se implementen medidas legislativas o de otro orden destinadas a facilitar o cometer delitos de lesa humanidad.

También constituyen conductas que configuran estos delitos, la división de la población o la nación, la explotación y esclavitud, en especial el sometimiento a trabajos forzados y el combatir, perseguir u hostilizar en cualquier forma a las organizaciones y personas que se opongan o combatan estos delitos.

En lo social, se busca la paz social y la tranquilidad pública, además del desarrollo normal de los miembros de la sociedad, ya que las conductas que constituyen delitos de lesa humanidad, crean caos y desorganización social, llevando a un verdadero retroceso al conglomerado social, que resultara en conductas completamente negativas, como el Apartheid, la esclavitud, la delincuencia la vagancia y otras por el estilo, que solo pueden producir graves desequilibrios en la sociedad.

Por esta razón el derecho, como protector de la sociedad, tiene la misión de luchar de manera decisiva contra esta clase de criminalidad que reviste la mayor peligrosidad social, ya que sus efectos son devastadores y deben procurarse evitar sin escatimar ningún esfuerzo y especialmente esta lucha debe ser frontal y sin tregua, para castigar a los culpables de estos crímenes contra la humanidad, que por esta razón deben ser perseguidos de manera retroactiva, implementándose para ello la irretroactividad de la Ley Penal.

#### **5.4. NOMENCLATURA UTILIZADA.**

La nomenclatura utilizada, esta referida a la terminología utilizada por la nueva Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales, contra el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, además de la terminología empleada por el estatuto de Roma, que rige la Corte Penal Internacional y el Código Penal Internacional.

En este sentido, se acepta que la Ley, solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando favorezca a los trabajadores, en materia penal, cuando beneficie a los imputados, en materia de corrupción y cuando se trate de los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria y crímenes de guerra, para investigar, procesar y sancionar a los culpables de estos delitos, aplicándose la imprescriptibilidad y retroactividad de la Ley Penal, en estos casos.

## **5.5. OBJETIVOS.**

**Los objetivos de la presente ley son los siguientes:**

- Introducir reformas en la parte general del Código Penal Boliviano, referidas a la aplicación de la Ley Penal en cuanto al tiempo, tratada en el artículo cuarto del Código Penal.
- Introducir reformas en el Art. 101 del Código Penal sobre la imprescriptibilidad de la acción en los casos de delitos de Genocidio o de Lesa humanidad.
- Introducir la imprescriptibilidad de la pena en el Art. 105 del Código Penal.
- Así mismo, deben introducirse reformas en la parte especial del Código Penal, en el artículo 138 (Genocidio), con relación a subir la pena a treinta

años de presidio sin derecho a indulto, cuanto interviene la muerte, como consecuencia de actos constitutivos del delito de genocidio.

- También, debe implementarse un tipo penal que se refiera al delito de racismo o Apartheid, también en la parte especial del Código Penal y luego del artículo que tipifica el delito de Genocidio.
- Finalmente, debe declararse en el Código Penal, a estos delitos, imprescriptibles, para que puedan ser perseguidos retroactivamente.

## **5.6. JUSTIFICACIÓN DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS.**

Estas reformas, se justifican, porque son una consecuencia lógica del desarrollo constitucional, ya que el Art. 111 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Art. 123 y 324 del mismo cuerpo legal, establecen la imprescriptibilidad de los delitos de Genocidio y Lesa humanidad.

## **5.7. TEXTO DEL PROYECTO.**

### **CONSIDERANDO:**

Que la nueva Constitución Política del Estado, en actual vigencia en su Art. 111 declara imprescriptibles a los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria y crímenes de guerra.

Que, así mismo, el Art. 123 del mismo cuerpo legal declara la retroactividad de la ley, en materia de corrupción y en el resto de los casos señalados por la Constitución Política del Estado.

### **CONSIDERANDO:**

Que la constitución Política del Estado reconoce el derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, como derechos fundamentales, en su Art. 15, señalando que nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes.

Que, el Art. Mencionado, en su párrafo tercero, señala que el Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

**CONSIDERANDO:**

Que el Art. 410 de la Constitución Política del Estado, concede a los tratados internacionales el segundo lugar en jerarquía dentro del bloque de constitucionalidad, después de la Constitución Política del Estado.

Que, en ese sentido, es importante actualizar nuestras leyes penales, conformándolas a las disposiciones de los instrumentos internacionales que rigen la materia, entre los que reviste mayor relevancia el Código Penal Internacional, que es un instrumento de protección contra los delitos de Genocidio y Lesa Humanidad.

**CONSIDERANDO:**

Que el supremo gobierno del Estado Plurinacional Boliviano, tiene como firme propósito la lucha contra todo tipo de violación a los derechos Humanos, habiéndose el deber de combatir estas formas peligrosas de criminalidad, con todo el rigor de la ley y la justicia.

**Por tanto:**

**Resuelve:**

## **PRIMERO: REFORMAS EN LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL**

Por todo lo expuesto, se deben realizar reformas en la parte general del Código Penal, que incluyan la imprescriptibilidad de estos delitos.

De esta forma deberían incluirse reformas en el Art. 101 del título VII, capítulo único del libro primero del Código Penal, aumentando un inciso d), que señale la imprescriptibilidad de la acción para los delitos de genocidio y lesa humanidad.

Igualmente debe procederse, en el caso de los términos para la prescripción de la pena inmersos en el Art. 105 del Código Penal, en el que también debería implementarse un Numeral 3), que también incluya la imprescriptibilidad de estos delitos.

Con todo esto, se estaría dando cumplimiento y desarrollando lo que señala la Constitución Política del Estado en su Art. 111, ya mencionado.

También, se debe aclarar que la Constitución Política del Estado en su Art. 112 señala: “Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten Régimen de Inmunidad, pero desde luego ese es otro tema, que será objeto seguramente del desarrollo de la Constitución.

## **SEGUNDO: REFORMAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

Así mismo, se debe realizar reformas en el Código de Procedimiento Penal, en las disposiciones finales, más propiamente, en la disposición final séptima, referida a las modificaciones al Código Penal, ya que el Art. 106, debería ser complementado con un numeral cuarto que deberá referirse a la imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad

## **TERCERO: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA (ART. 27 DE N.C.P.P.)**

Según el artículo 27 del N.C.P.P. la acción penal se extingue por varios motivos que son:

**ARTÍCULO 27.- N.C.P.P.** (Motivos de extinción). La acción penal, se extingue:

- 1) Por muerte del imputado;
- 2) Por amnistía;
- 3) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena;
- 4) Por la aplicación de uno de los criterios de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- 5) Por el desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada;
- 6) Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso;
- 7) Por conciliación en los casos y formas previstos en este Código;

- 8) Por prescripción;
  - 9) Si la investigación no es reabierta en el término de un año, de conformidad a lo previsto en el artículo 304 de este código;
  - 10) Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
  - 11) Por cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.
- El artículo 106 del Código Penal, modificado por el artículo séptimo de las disposiciones transitorias, ha quedado redactado de la siguiente manera:

## **CUARTO: INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 106 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO.** - (Interrupción del termino de la prescripción). El término de la prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de otro delito, con excepción de los políticos.

1. Modificase en la Ley No. 1455 de 18 de febrero de 1993, la organización, jurisdicción y competencia de los tribunales y jueces penales de la República en los términos contenidos en el Libro Segundo de la Primera Parte de este Código.
2. Modificase en la Ley No. 1469 de 19 de Febrero de 1993, la organización y atribuciones del Ministerio Público en los términos y alcances contenidos en este Código.

Sobre la extinción de la pena el Código Penal en sus artículos 105, 107 y 108, señala:

### **3.2.3. MODIFICACIONES SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

**ARTÍCULO 105 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO.**- (Términos para la prescripción de la pena).- La potestad para ejecutar la pena, prescribe:

3. En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.
4. En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos.
5. En cinco años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

## **QUINTO: CON RELACIÓN A LA ACCIÓN Y A LA PENA.**

Por mandato de nuestra Constitución Política del Estado se incorpora la imprescriptibilidad de los delitos contra la economía del Estado y de los delitos de lesa humanidad, por lo que se impone una urgente reforma en ese sentido, del Código Penal en lo que se refiere a la prescripción de la acción y la prescripción de la pena, incorporando en ambos artículos del código penal un inciso que señale la imprescriptibilidad de los delitos mencionados, ya que actualmente la acción prescribe en ocho años para los delitos mas graves y la pena en diez años como máximo.

El Código Penal Internacional también señala la imprescriptibilidad de estos delitos considerándolos crímenes y delitos internacionales. De esta manera en la categoría primera figuran el genocidio y los crímenes contra la humanidad. El orden en que se presenta los crímenes y delitos en este articulado refleja una cierta valoración de la gravedad de la conducta prohibida y la entidad del daño causado y además, tiene encuentra también el nexo racional existente entre algunos delitos debido a su relación con intereses protegidos con nexos.

En el orden señalado de estos 20 artículos el genocidio figura en cuarto lugar y los crímenes contra la humanidad en el quinto

Estos delitos se imponen por si mismo como los crímenes internacionales mas graves en razón de su impacto general sobre la humanidad. El grave daño producido por ellos a lo largo de la historia es un indicador de que potencialmente puedan producirse en futuro.

Nuestro país, tampoco es ajeno a esta realidad, ya que respecto al genocidio, la muchas masacres acontecidas a lo largo de los últimos años, nos hacen reflexionar sobre la necesidad de incluir la imprescriptibilidad de estos delitos, tanto de la acción como de la pena.

Así mismo, parece lógico, entonces, partir de esos crímenes y pasar luego aquellos cuyos efectos dañosos estuvieran dirigidos contra interese similares por ejemplo la protección de la vida y seguridad personales.

La protección contra el genocidio y crímenes contra la humanidad, se encuentran también ligados a la misma filosofía de derechos humanos que se sustenta contra otros actos delictivos similares.

La imprescriptibilidad de la accion y de la pena por delitos de genocidio y crímenes contra la humanidad, tiene antecedentes muy sólidos en instrumentos internacionales como el tratado de versalles, de 28 de junio de 1919, relativos a la persecución y castigo de los grandes criminales de guerra. También tenemos al estatuto de los tribunales militares internacionales de Nurem Berg de 1945 y de Tokio de1946.

Además se destaca con instrumento principal el convenio europeo sobre la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y todos los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, comenzando desde la declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948.

Además, en muchos códigos penales latinoamericanos se puede apreciar esta tendencia a la imprescriptibilidad de estos delitos, pero mas que todo, el nuevo

Constitucionalismo Latino Americano, integrado por Venezuela, Ecuador y Bolivia, coinciden en que estos delitos deberían ser imprescriptibles.

## **SEXTO: RELACIONADAS CON LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA APLICACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES**

Respecto a las normas internacionales, como hemos señalado el derecho penal internacional constituye la rama del sistema jurídico internacional que configura una serie de estrategias empleadas para alcanzar el mas alto grado de sujeción y conformidad a los objetivos mundiales de lucha y prevención del delito. Así mismo, brinda protección a la comunidad y rehabilitación de los delincuentes conforme a los interés sociales de alcance mundial que son el resultado de una común experiencia a lo largo del tiempo y reflejo de la existencia de valores compartidos, que la comunidad mundial considera necesitados de un esfuerzo colectivo de cooperación y de coerción para asegurar su protección.

El Dr. Feliciano Martínez en su obra: "El Derecho Penal Internacional: Historia, Objeto y Contenido, señala: " el objeto de las prescripciones normativas del Derecho Penal Internacional consiste, por tanto, en delimitar las conductas específicas que se consideran atentatorias de un interés social de trascendencia mundial, para cuya protección es necesaria la aplicación de sanciones penales a sus autores. Sanciones penales que deben ser imprescriptibles dada la gravedad de estos actos, como son el genocidio y los crímenes contra la humanidad"<sup>14</sup>.

Además, de este importante instrumento jurídico, existen otras normas conexas, y recomendaciones de las Naciones Unidas, que plantean la imprescriptibilidad de estos delitos.

---

<sup>14</sup> MARTINES, Feliciano "El Derecho Penal Internacional", Ed. Aguilar Madrid – España 2005 Pág. 55

Siguiendo esta línea, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, encabezado actualmente por nuestro país, han incorporado en la Constitución Política del Estado normas referidas al a imprescriptibilidad de estos delitos.

Además, el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, respecto al bloque de constitucionalidad, otorga a los tratados y convenios internacionales el segundo lugar en jerarquía después de la propia constitución política del estado. Por este motivo, es necesario incluir las reformas necesarias en código penal para incorporar la imprescriptibilidad de estos delitos, acomodando a nuestro código penal a los dictados de la constitución política del estado y otras normas internacionales.

**CONCLUSIONES**  
**Y**  
**RECOMENDACIONES**

## **CONCLUSIONES.**

La presente tesis que se realizó es de topología prepositiva, toda vez que pretende la implementación del Código Penal, mediante un proyecto de ley.

En este sentido, luego de una investigación exhaustiva se llegaron a las siguientes conclusiones:

### **SOBRE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS**

Si bien la Constitución Política del Estado incorpora en su artículo 111 la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y traición a la patria, no existe esta figura en el código penal, lo que se impone su incorporación en el derecho penal.

En consecuencia los delitos de genocidio, lesa humanidad, traición a la patria y crímenes de guerra, serían imprescriptibles en el código penal.

La incorporación de la imprescriptibilidad de estos delitos, es necesario incluir también reformas en el Código de Procedimiento Penal.

Estas reformas seguirían también la corriente de Derecho Penal y otras normas internacionales en este sentido.

Además, para hacer efectiva esta norma, debe ser con carácter retroactivo, sin límite de tiempo hacia atrás.

## PRUEBA DE LA HIPOTESIS

La adecuación del Código Penal Boliviano a las normas de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y otros tipos penales graves y penas contempladas en el Código Penal Internacional, evitará la impunidad, otorgará mayor protección legal y seguridad jurídica, convirtiendo a nuestro Código Penal en una legislación más moderna, justa y actualizada, que además, esté acorde a la normatividad internacional que rige la materia.

<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLES DEPENDIENTES</b>	<b>SUB- VARIABLES DEPENDIENTES</b>
FALTA DE INCORPORACION DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO PARA LOS DELITOS DE GENOCIDIO Y LESA HUMANIDAD	EVITAR LA IMPUNIDAD. OTORGAR MAYOR PROTECCIÓN LEGAL Y SEGURIDAD JURÍDICA	HARA AL CÓDIGO PENAL MÁS MODERNO JUSTO Y ACTUALIZADO. ACORDE A LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL SOBRE LA MATERIA

## **RECOMENDACIONES.**

- Introducir reformas en la parte general del Código Penal Boliviano, referidas a la aplicación de la Ley Penal en cuanto al tiempo, tratada en el artículo cuarto del Código Penal.
- Introducir reformas en el Art. 101 del Código Penal sobre la imprescriptibilidad de los casos de delitos de Genocidio o de Lesa humanidad.
- Introducir la imprescriptibilidad de la pena en el Art. 105 del Código Penal.
- Así mismo, deben introducirse reformas en la parte especial del Código Penal, en el artículo 138 (Genocidio), con relación a subir la pena a treinta años de presidio sin derecho a indulto, cuando interviene la muerte, como consecuencia de actos constitutivos del delito de genocidio.
- También, debe implementarse un tipo penal que se refiera al delito de racismo o Apartheid, también en la parte especial del Código Penal y luego del artículo que tipifica el delito de Genocidio.
- Finalmente, debe declararse en el Código Penal, a estos delitos, imprescriptibles, para que puedan ser perseguidos retroactivamente.

## BIBLIOGRAFÍA

- ✓ IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, “La Función de las Garantías en la Actividad Probatoria”, Editorial Moderna, Salamanca – España, 2001.
- ✓ MACHADO SCHIAFFINO, José, “**Diccionario Pericial**”, Ediciones La Rocca, Buenos Aires – Argentina, 2001
- ✓ MAIER, Julio, “**Métodos de Valoración de la Prueba**”, Editorial Myra Mack, Guatemala, 1998
- ✓ AMEBA, Editorial, Diccionario Jurídico Especializado, Editorial AMEBA, Buenos Aires – Argentina, 1998
- ✓ OSORIO; Manuel, Diccionario Jurídico, Editorial ERIASTA, Buenos Aires – Argentina, 1996
- ✓ PAZ SOLDAN, Raúl, “**Medicina Legal**”, Editorial – Librería Educación, La Paz – Bolivia, 1991
- ✓ REYES CALDERÓN, José Adolfo, “**Tratado de Criminalística**”, Cárdenas Editores, México, 2000
- ✓ RIOS ANAYA, Gastón, “**La Prueba en el Derecho Penal**”, Empresa Gráfica Druck, La Paz – Bolivia, 1999.
- ✓ SAN MARTÍN CASTRO, Cesar, “**Derecho Procesal Penal**”, Volumen I, Editorial Jurídica Grijley, Lima – Perú, 1999.
- ✓ SILVA SILVA, Hernán, “**Medicina Legal y Psiquiatría Forense**”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile – Chile, Febrero de 1999.
- ✓ SOTO IZQUIERDO, Héctor, “**Estudios de Antropología Legal**”, Instituto de Medicina Legal, La Habana – cuba, 1997
- ✓ TORRICO LOPEZ, Aldo, “**Estudios de Procedimiento Penal**”, Editorial La Torre, Barcelona – España, 1998.

- ✓ VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime, Derecho Procesal Orgánico y Ley de Organización judicial, Ed., Arthyk Producciones, 1ra Edición. Abril de 1997.
- ✓ KADAGAN Lovatón, Rodolfo “Las Pruebas Legales y no Legales en Derecho Procesal Penal”. Editorial Rodhas, 2º Edición, Octubre 1995.
- ✓ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. “Derecho Procesal Penal” – Tomo II, Editora Córdoba S.R.L. 3º Edición, 1986
- ✓ CHOCANO NUÑEZ, Percy. “Teoría de la Prueba”. Editorial Moreno – IDEOSA. Lima Perú, Octubre, 1997
- ✓ PAILLAS, Enrique. “Derecho Procesal Penal”- Volumen II. Editorial Jurídica de Chile, julio de 1986
- ✓ SCHÖNBOHM, Horst y Norbert, Lósing. “Un Nuevo Sistema Procesal Penal en América Latina”. Honrad Adenauer Stiftung. Caracas, 1995
- ✓ HERRERA AÑEZ, William. “Derecho Procesal Penal (El nuevo proceso penal)”. Editorial Universitaria, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 1999
- ✓ SILVA SILVA, Hernán. “Medicina Legal y Psiquiatría Forense – Medicina Legal” – Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, febrero de 1991
- ✓ SAN MARTÍN CASTRO, César. “Derecho Procesal Penal” – Volumen I. Editora Jurídica GRIJLEY. Lima – Perú, 1999
- ✓ RÍOS ANAYA, Gastón. “Derecho Penal”. Empresa Gráfica Druck, La Paz – Bolivia, 1999
- ✓ Código Penal Boliviano
- ✓ Código Penal Peruano
- ✓ CARSI José Códigos Penales Latinoamericanos. Ed. Aguilar Madrid España 1998
- ✓ Código Penal Argentino
- ✓ Código Penal Mexicano
- ✓ Constitución Política del Estado
- ✓ Nuevo Código de Procedimiento Penal
- ✓ ACHABAL, Alfredo; “Manual de Medicina Legal”, practica Forence, Cuarta Edición, Abeledo Perrot Buenos Aires.

- ✓ CORZON, Juan Carlos; “ABC del Nuevo Procedimiento Penal”. 2001
- ✓ DARRITCHON, Luís; “Como es el Nuevo Proceso Penal”
- ✓ NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL CAPITULO II
- ✓ NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL TITULO II CAPITULO I
- ✓ OSORIO Manuel, “Diccionario Jurídico”
- ✓ PAZ, Soldan Raúl; “Medicina Legal”; Librería Educación; La Paz – Bolivia; 1991
- ✓ TORIO, López Aldo; “Estudios Jurídicos”; Barcelona; 1993
- ✓ CÓDIGO PENAL BOLIVIANO
- ✓ Constitución Política del Estado
- ✓ Ley Nro. 2033 de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual.
- ✓ Ley Nro. 1674 y D.S. Nro 25087, contra la violencia en la familia o doméstica y su Reglamento.
- ✓ Ley 1008 del Régimen de la Coca y sustancias controladas y su Reglamento D.S. Nro. 22099
- ✓ Ley Nro. 2298 de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento. D.S. 23084
- ✓ Código Penal Boliviano COMENTADO POR EL Dr. Benjamín Miguel Harb. Ed. Juventud 202
- ✓ Código Penal Boliviano Parte Especial comentado por el Dr. Gastón Ríos Anaya.
- ✓ Código Penal boliviano Parte Especial comentado por el Dr. Fernando Villamar Lucía.